RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 054

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0320-2	Tutela 2° instancia	JUAN PABLO FLORES LONDOÑO	INPEC Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 27 de 2023
2023-0408-2	Tutela 1º instancia	DANIEL PALACIO GIRALDO	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 27 de 2023
2023-0465-2	Tutela 1º instancia	WILLIAM ZULUAGA ARANGO Y OTROS	INPEC Y OTROS	Remite por competencia	Marzo 27 de 2023
2023-0452-2	Consulta a desacato	ANA MILENA CANO SALAZAR	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Marzo 27 de 2023
2022-0418-2	Sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JESÚS MARIA SALAZAR URREA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Marzo 27 de 2023
2023-0267-3	Tutela 1º instancia	MIRYAM MARLENY HINCAPIÉ CASTRILLÓN	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Concede recurso de apelación	Marzo 27 de 2023
2023-0458-4	Decisión de Plano	JHON ÁNGEL GARCÍA	EDATEL S.A ESP	Dirime conflicto de competencia	Marzo 27 de 2023
2021-1599-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	EDWIN ESTIVEN MONA PANIAGUA	Requiere al defensor	Marzo 27 de 2023
2023-0457-4	Consulta a desacato	NURYS EVERNYS MOSQUERA CUESTA	COLPENSIONES	Revoca sanción impuesta	Marzo 27 de 2023
2023-0117-5	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	LEIDY MILENA GARZÓN ARIAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 27 de 2023
2023-0349-5	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	FREDY EULISES JARAMILLO TAPIAS	Modifica auto de 1° instancia	Marzo 27 de 2023

2023-0299-5	Tutela 2° instancia	EMMANUEL NOHAVA MESA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 27 de 2023
2023-0305-5	Tutela 2° instancia	EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO	DIAN	Revoca fallo de 1° instancia	Marzo 27 de 2023
2022-1138-5	Tutela 1º instancia	JUAN ESTEBAN TORO PARRA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Marzo 27 de 2023
2022-1981-5	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	GILDARDO ANDRETHY PÉREZ Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 27 de 2023
2022-1802-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	YEFRI ESTIVEN PINEDA SANTAMARÍA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 27 de 2023
2023-0026-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	MARIO JAVIER OSORIO VELÁSQUEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 27 de 2023
2023-0324-5	Tutela 2° instancia	FLOR ÁNGELA CHAVERRA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 27 de 2023
2023-0331-5	Tutela 2° instancia	IRMA LUZ POSADA SÁNCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Marzo 27 de 2023
2023-0432-5	Tutela 1º instancia	YEISON ANDRÉS BRUS MORENO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Marzo 27 de 2023
2023-0404-5	Tutela 1º instancia	YEISON JEREZ GÓMEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Marzo 27 de 2023
2023-0444-6	Recurso de Queja	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL	EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA	Responde solicitud	Marzo 27 de 2023

FIJADO, HOY 28 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado 05 440 31 04 001 2023 00025

Rdo. Interno: 2023-0320-2

Accionante: WILSON ORTEGÓN GRAJALES AFECTADO: JUAN PABLO FLORES LONDOÑO

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

CARCELARIO (INPEC) y ESTACIÓN DE POLICÍA

DE MARINILLA POLICÍA NACIONAL (PONAL)

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia Nº 013

Decisión: SE CONFIRMA FALLO TUTELA DE 1º INSTANCIA

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Aprobado según acta No. 031

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el doctor JÓSE ANTONIO TORRES CERÓN, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) contra el fallo de tutela proferido el día 17 de febrero de 2023, por el Juzgado Penal Del Circuito De Marinilla, Antioquia mediante el cual se concedió el amparo de los

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2 Accionante: Wilson Ortegón Grajales

Afectado: Juan Pablo Flores Londoño Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y

Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

derechos fundamentales invocados por el doctor Wilson Ortegón Grajales actuando como apoderado judicial de Juan Pablo Flores Londoño.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

(...)

"Refiere el accionante que su representado se encuentra privado de su libertad en la estación de policía de Marinilla Antioquia en razón del SPOA 054406000340202200027 por el delito de hurto calificado y agravado desde el pasado diez (10) de marzo de año dos mil veintidos (2022).

Indica que el día once (11) de marzo del 2022 el Juzgado Penal promiscuo Municipal de Garantías de marinilla Antioquia, realizo audiencias concentradas, dentro de la cual se impartió legalidad y se impuso Medida de Aseguramiento intramural en centro carcelario ordenando su remisión, pero hasta la fecha se encuentra en la estación de policía de marinilla con otros procesados en la más absoluta falta de salubridad.

Que, el señor Juan Pablo Flores, viene siendo víctima de múltiples agresiones por parte de sus compañeros, incluso hasta de funcionarios de la estación de policía (agentes), tanto así que lo tienen durmiendo en el baño del calabozo, estando en peligro su vida y el menor caso su integridad personal.

Manifiesta que las estaciones de policía no son centros de reclusión permanente, no cumplen con el más mínimo estándar para tener personas por más de 36 horas, refiere que no resulta lógico que las falencias del estado deban recaer sobre el eslabón más débil de un proceso penal, en este caso volviendo lo inconstitucional constitucional para favorecer la falta de políticas criminales en disfavor de quien recae la carga de la justicia, volviendo más precario el sistema de justicia.

Razón por la cual considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida y la recta administración de justicia."

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2

Accionante: Wilson Ortegón Grajales Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia concede el amparo

constitucional deprecado por el apoderado del accionante al considerar

que:

"En la presente acción constitucional encontramos que el señor Juan Pablo

Flores Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.746.754, se

encuentran detenido en la Estación de Policía de Marinilla Antioquia en

atención a la medida de aseguramiento privativa de la libertad decretada

en su contra con relación al proceso penal bajo radicado

054406000340202200027.

Al respecto, El Ministerio de Defensa Policía Nacional indicó que la Estación

de policía de Marinilla Antioquia, ha desplegado labores administrativas

concernientes a solicitar ante el INPEC, la creación de cupos para las

personas que se encuentran privadas de la libertad en estos centros

transitorios; no obstante, no ha sido posible.

(...)

"... no puede negar este Despacho Judicial, la violación latente a los

derechos fundamentales del señor Juan Pablo Flores Londoño, quien se

encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Marinilla

Antioquia, en atención a la medida de aseguramiento que le fue dictada

en su contra por el proceso bajo SPOA 054406000340202200027, dentro de

un centro de retención transitorio que no cumple con los fines mínimos

constitucionales para salvaguardar los derechos fundamentales de las

personas privadas de la libertad.

Le recuerda el Despacho al INPEC que es la entidad encargada de

salvaguardar los derechos de la población privada de la libertad. Que, así

mismo, como ya se indicó en sentencia STTP 4461 del 2017, es dicha entidad

la que tiene el deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros

de reclusión respectivo.

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025

Rdo. Interno: 2023-0320-2 Accionante: Wilson Ortegón Grajales

Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

Así las cosas, se ampararán los derechos deprecados por el señor Juan

Pablo Flores Londoño, con el fin de salvaguardar sus derechos

fundamentales como persona privada de la libertad."

En vista de lo anterior, dispuso:

"Primero: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el abogado

Wilson Ortegón Grajales, identificada con cédula de ciudadanía No.

98.583.281y TP 28109 en favor del detenido Juan Pablo Flores Londoño,

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.746.754 en contra del

Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec). Por las razones

expuestas en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec)

para que se gestionen las acciones logísticas pertinentes a fin de que, al

interno Juan Pablo Flores Londoño, identificado con cedula de ciudadanía

No.1.000.746.754, se le asigne el correspondiente cupo en uno de los

establecimientos carcelarios, dentro de los próximos quince (15) días hábiles

siguientes a la notificación de la presente decisión.

Tercero: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo

30 del Decreto 2591 de 1991

Cuarto: Frente a la presente decisión, procede el recurso de impugnación,

el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su

notificación. En caso de no ser impugnada, remítase esta providencia a la

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo

dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991."

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la

Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2 Accionante: Wilson Ortegón Grajales

Afectado: Juan Pablo Flores Londoño Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y

Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

(INPEC) JÓSE ANTONIO TORRES CERÓN, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de impugnación aduciendo la competencia legal para la atención de sindicados o imputados se encuentra a cargo de las entidades territoriales – departamentos y municipios por disposición legal y no en el INPEC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 21 de la ley 65 de 1993.

Señala además que, el fallo impugnado contraviene disposiciones de orden legal en tiempos de crisis como la que atraviesa Colombia y el mundo por causa de la emergencia sanitaria del COVID-19, en vista de lo cual el Director General de INPEC, con ocasión a lo antes mencionado, expidió la Directiva No. 000004 del 11 de marzo de 2020, donde se definen las directrices para la implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de COVID-19, dirigida especialmente a los Directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, igualmente el alcance No. 000001 del 12 de marzo de 2020 dado a la Directiva 00004/2020, donde decide restringir hasta nueva orden el ingreso de personas privadas de la libertad que provengan de las estaciones de policía o centro de reclusión transitoria, teniendo en cuenta la relación de sujeción que tiene el Inpec con los ppl y en especial la protección de sus derechos **fundamentales** limitados aunque algunos se encuentren suspendidos.

Recalca que los jueces no pueden decidir por fuera de los marcos y lineamientos de las sentencias de tutela que declararon el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, además, el accionante no demostró un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2

Accionante: Wilson Ortegón Grajales Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y

Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

En vista de lo anterior, solicita se revoque el fallo de

primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de

Marinilla, Antioquia, como quiera que el Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario-INPEC, no ha vulnerado ningún derecho

de rango fundamental.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del

decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es

competente para conocer en segunda instancia de la presente

impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se

contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria

del fallo de primer grado o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el

fallo de primera instancia al acreditarse la vulneración a los derechos

fundamentales invocados por el accionante en favor de Juan Pablo

Flores Londoño

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de

la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como

mecanismo para la protección efectiva de los derechos

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2

Accionante: Wilson Ortegón Grajales

Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Afectado: Juan Pablo Flores Londoño Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y

Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente

de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a

verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por

quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de

cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de

protección a esos otros derechos conculcados.

En punto de los derechos de las personas privadas de

libertad -PPL en centro de reclusión transitorio, indicó la Corte Suprema

de Justicia, en decisión con Radicado. STP14283-2019 del 15 de

octubre de 2019 de M.P. Patricia Salazar Cuéllar, lo siguiente:

(...)

1. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros

transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema

carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional

destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional

del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad,

existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por

la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles

deberes de respeto, garantía y protección, el derecho a la vida, integridad

personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles,

inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que

recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas

privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que

el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la

medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva³, no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios⁴, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación⁵.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mijeres, cárceles y penitenciarías para mijeres, cárceles y penitenciarías para mijeres de la

^{*}Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151-2016

[«]ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.</p>

⁵ C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2 Accionante: Wilson Ortegón Grajales Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio⁶, al tiempo que el legislador previó la creación de los centros de arraigo transitorio, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social⁷, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario⁸.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales^o, al gozar de una

⁶ Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014.

Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo <u>1</u>5 de la Ley 1709 de 2014.

⁸ Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

⁹ Art. 29 Ley 65 de 1993.

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2

Accionante: Wilson Ortegón Grajales Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los

que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una

enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención

domiciliaria¹⁰,por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita

físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la

sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso

judicial11.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC

garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el

que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la

patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y

suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que

conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son

establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente

a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s.

de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en

establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están

destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la

pena de prisión¹².

2. "La situación real de las personas privadas de la libertad en los centros de

reclusión transitoria de Medellín:

Para la Corte la realidad por la que pasan las personas privadas de la

libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín a todas luces

configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento

palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población

vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran

sometidos por la restricción de su libertad.

Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

¹¹ C.C. Sentencia C-910 de 2012.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del

Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2

Accionante: Wilson Ortegón Grajales Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

La «relación de especial sujeción» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado

Asimismo, en situación similar a la que hoy ocupa la atención de la Sala, indicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP1419-2021 Rdo. 114077 del 26 de enero de 2021, lo siguiente:

 (\ldots)

de la libertad»¹³. (...)".

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado, como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, se destaca que el respecto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, mandamiento que es además de aplicación universal, reconocido expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP). (CC. Sentencia T-151-16).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. Función que se traslada a los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren recluidas en algún establecimiento a su cargo, canon 17 ibidem.

C.C. Sentencia C-026 de 2016.

El precepto 28A de la normatividad en cita, establece que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata – URI - o centros similares, no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, apartamiento de los menores de edad y acceso a baño.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iii) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario". (CC T-151/16).

3. A raíz del estado actual de emergencia social y económica declarado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del virus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020, que en su artículo 27 dispuso:

Artículo 27: Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales.

A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 Y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas la libertad, con medidas aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, habida cuenta que el término contenido en la normativa anterior expiró el 14 de julio de 2020, la Dirección General del INPEC, a través de la Circular 00036 de la misma fecha, impartió instrucciones a los Directores Regionales y Directores de Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, quienes deberán realizar, entre otras, las siguientes actividades para la Planificación y Programación a desarrollar en los ERON, para la recepción de Personas Privadas de la Libertad -PPL-, condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI).

"Instrucciones Generales.

- 1. Ningún Director de ERON podrá autorizar la recepción de una PPL, sin que medie acto administrativo de asignación por parte de la Dirección Regional o Dirección General del INPEC.
- 2. Los establecimientos que registran un hacinamiento superior al 50% de su capacidad real, no están autorizados para realizar la recepción de PPL.
- 3. En aquellos ERON que se encuentran en el rango entre el O al 50% de hacinamiento, se recibirán PPL únicamente bajo la disposición de la Dirección General, previa solicitud de la Dirección Regional, aplicando la regla de equilibrio decreciente (1 PPL por cada 2 que salgan).
- 4. La reactivación de la recepción de Personas Privadas de la Libertad condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI) y cárceles municipales, departamentales y distritales, estará focalizada inicialmente a aquellas que no registren casos confirmados de COVID-19.
- 5. Los traslados entre Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional continúan suspendidos y siguen estrictamente limitados a la previa autorización del Director General del INPEC.
- 6. Diariamente los Directores Regionales informarán por escrito a la Dirección General las cifras de PPL recepcionadas discriminando los establecimientos asignados y la proyección para el siguiente día, a efectos de generar control y articulación en virtud de las asignaciones que realizará el nivel central para los casos de su competencia y a fin de no superar las capacidades en las áreas de aislamiento definidas y los cupos disponibles identificados en los ERON.

Directores Regionales.

Sobre los establecimientos de Reclusión de su jurisdicción:

Atender los requerimientos de recepción de (PPL) provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI), en cumplimiento a la competencia de asignación de (ERON) prevista en el

artículo 3.1 de la Resolución No. 001203 del 16/04/2012 por parte de las Direcciones Regionales.

"Asignar Establecimiento de Reclusión, del orden Nacional dentro de la jurisdicción de la respectiva Regional, a personas contra las cuales se haya dispuesto la medida de privación de la libertad, expedida por autoridad judicial, y que se encuentren en sitios transitorios de reclusión de la Fiscalía General de la Nación u otros Organismos de Seguridad del Estado, a excepción de quienes deben ser recluidos en pabellones o Establecimientos de Reclusión Especial, Pabellones de Justicia y Paz, y capturados con fines de extradición.(...)"

En tal sentido, la asignación se realizará de acuerdo a la capacidad de las zonas de aislamiento con las que cuenten los establecimientos a los que van a ser enviadas las PPL.

2. Consolidar y tramitar ante la Dirección General del INPEC, a través del coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios, la documentación de las Personas Privadas de la Libertad condenadas que se encuentran en las cárceles municipales, departamentales y distritales de su jurisdicción."

Previo a la anterior disposición, la Dirección General del INPEC, emitió la circular 0016 del 7 de abril de 2020, en la que estableció los siguientes parámetros relacionados con el traslado y recepción de Personas Privadas de la Libertad (PPL) en los ERON:

"Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaria de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON, teniendo como base las disposiciones contenidas en el documento "LINEAMIENTOS PARA CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID- 19 PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA Código GIPS 10 Versión 01, del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 "Directrices Para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables v confirmados de COVID-19", de la Dirección General del INPEC.

En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios asintomáticos. Para tal efecto, el director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contaran con los mínimos establecidos para unas condiciones dignas de reclusión".

En igual sentido, señaló la Corte Constitucional sentencia T-107- 2022 en punto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

(...)

"4. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad[30]

Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea debido a una detención preventiva o a una sentencia condenatoria, presentan una condición de especial sujeción frente al Estado. Esta fue definida por la Corte en los siguientes términos:

"Es una relación jurídica [donde] el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento"[31].

La jurisprudencia constitucional ha establecido que a partir de ese vínculo especial se derivan algunas particularidades. En primer lugar, la subordinación del recluso frente al Estado. En segundo lugar, la actuación de las autoridades carcelarias debe atender el mandato de la Constitución y de la ley. Es así como el tratamiento jurídico al que se someten los internos debe estar encaminado a garantizar el ejercicio de los derechos de las otras personas que también comparten la condición de reclusión, además de propender por su resocialización. En último lugar, el Estado tiene el deber de garantizar ciertos derechos que no contrastan con la privación de la libertad y debe responder de manera especial por el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los internos^[32].

La limitación que el Estado les impone a algunas personas respecto del disfrute de sus derechos, como consecuencia de una conducta reprochada como antisocial, no es absoluta. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que algunos derechos pueden ser suspendidos, otros resultan intocables y algunos son objeto de limitación o restricción [33].

Entre los derechos suspendidos se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. En cuanto a los derechos intocables se pueden contar la vida e integridad física, el debido proceso y la salud. Por último, entre las garantías objeto de restricción está la intimidad personal y familiar o el derecho a la comunicación. Este tratamiento resulta acorde con el mandato constitucional y la dignidad humana porque "la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos" [34].

La condición de titulares de derechos atiende al respeto a su dignidad humana. Por esa razón, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a respetar tal condición. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10) dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este mandato se reitera en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (36).

El legislador colombiano promulgó la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario. El artículo primero establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Este Tribunal ha indicado que todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna^[37], independientemente del tipo de detención al que estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén recluidas^[38]. El Estado debe garantizar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente. Esta Corte ha resaltado la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad. Ese mandato no puede estar sujeto a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo^[39]..."

De cara a la jurisprudencia aludida en precedencia y en punto del término que deben permanecer las personas privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios y de las obligaciones que asume el INPEC, la ley 65 de 1993 determinó:

"ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

PARÁGRAFO. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo <u>52</u> de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)."

Acorde con los hechos objeto del presente amparo, se tiene en primer lugar que, el señor Juan Pablo Flores Londoño fue capturado el 10 de marzo de 2022 en vía pública del municipio de Guatapé, Antioquia. El 11 de marzo de 2022 se llevaron a cabo las audiencias concentradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla, impartiéndose legalidad al procedimiento de captura, se formula imputación por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo de 4 eventos y se le impuso medida de aseguramiento intramural en centro carcelario del municipio de Rionegro, sin embargo, no fue remitido a ese establecimiento permaneciendo en la estación de Policía de Marinilla.

Bajo este panorama, sin desconocer las vicisitudes derivadas de la pandemia por el coronavirus Covid-19, pertinente es señalar que, el traslado de internos a establecimientos penitenciarios de manera paulatina se ha ido regularizando tal como se desprende de la Circular 0016 del 7 de abril de 2020 expedida por la Dirección General del INPEC, en el que se dispone que: "Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaria de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON.." En ese sentido para la sala no puede pasar desapercibido que el señor Juan Pablo Flores Londoño ha superado el término máximo de reclusión transitoria en estaciones de policía —36 horas—, y tal como lo señaló el A quo, este

Radicado: 05 440 31 04 001 2023 00025 Rdo. Interno: 2023-0320-2

Accionante: Wilson Ortegón Grajales Afectado: Juan Pablo Flores Londoño

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) y Estación De Policía Marinilla

no cumple con los fines mínimos constitucionales para salvaguardar

los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Y es que conforme lo ha decantado la

jurisprudencia constitucional "la posición de garante del INPEC no surge por

el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un

establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona

debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o

penitenciario"14, de suerte que, la orden de detención debe cumplirse

en el lugar ordenado por la autoridad competente o donde se designe

por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC de

acuerdo a la disponibilidad de cupos carcelarios, pero además, esta

debe ejecutarse en condiciones dignas que permita el cumplimiento

de los fines, en este caso, de la medida de aseguramiento de cara a

los derechos que le asisten como persona privada de la libertad, pues

ello no implica la negación de los demás derechos fundamentales

que le asisten, por lo que se concederá el amparo al derecho

fundamental a la vida en condiciones dignas.

En ese orden de ideas, se CONFIRMA el fallo de

primera instancia proferido el 17 de febrero de 2023, por el Juzgado

Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia

Con fundamento en lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁴ T-151 de 2016

_

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal Del Circuito de Marinilla, Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4e8562cd8d5a6b67590f92968f5969b81c0fb458fc90772068d4c08a66aedd2

Documento generado en 23/03/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado 050002204000202300112

Rdo. Interno: 2023-0408-2

Accionante: Daniel Palacio Giraldo

Afectado (a): Aichel Daniela Perea Palacio.

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con

Funciones de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia, y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Apartadó – Antioquia.

Actuación: Fallo tutela de 1º Instancia No. 011

Decisión: IMPROCEDENTE

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Aprobado según acta No. 031

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor Daniel Palacio Giraldo, apoderado judicial de Aichel Daniela Perea Palacios, en contra del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó (hoy Juzgado segundo Penal Municipal de Apartadó) y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó, por estar vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector OR

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio. Afectado (a):

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó - Antioquia y otro

Se vinculó por pasiva a esta acción constitucional al

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y demás

partes y/o sujetos intervinientes dentro del proceso judicial identificado con

CUI: 05 045 60 99151 2022 00084, en tanto podían verse afectados con las

resultas del presente proceso constitucional.

LA DEMANDA

Aduce el accionante que, la señora Aichel Daniela

Perea Palacios, fue capturada el 27 de abril de la calenda que pasó en el

Corregimiento de Churidó, municipio de Apartadó, al día siguiente fue

presentada ante Juez de Control de Garantías de ese mismo municipio,

donde se llevaron a cabo audiencias preliminares y finalmente se le impuso

le impuso detención preventiva intramuros.

Aduce que, la citada investigación correspondió al

Fiscal 036 Especializada de Antioquia, quien en el ejercicio de sus funciones

radicó e 27 de octubre de 2022 ante los Jueces de Control de Garantías de

este Municipio, solicitó control posterior a orden de recuperación de

información producto de la transmisión de datos a través de las redes de

comunicaciones. Tal actuación correspondió al juzgado 4 Promiscuo

Municipal, instalándose la audiencia en esa misma fecha, no obstante, la

defensa no fue convocada a esa audiencia, por lo que el día 28 de octubre

el juzgado 4 con funciones de Control de Garantías, expidió oficio 2088 de

la señalada fecha, para convocarlo nuevamente a la continuación de la

audiencia que había quedado en suspenso y que no se conocía, en ese

mismo sentido se desconocía que se había instalado dicho acto público.

Explica que, se les citó para la continuación de la citada

actuación para el día 22 de noviembre del año en encuentro a las 10:00, allí

la fiscalía presentó su petición y la defensa se opuso rotundamente, ya que

se había superado el término que el legislador establece para legalizar la

pretensión del ente fiscal.

Accionante: Daniel Palacio Giraldo Afectado (a): Aichel Daniela Perea Palacio.

Afectado (a): Aichel Daniela Perea Palacio. Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones

de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

Destaca que, dentro de la solicitud de no legalizar la

citada actuación, el A quo no tuvo como explicar la forma de notificación

de la defensa, aun cuando el delegado fiscal en su solicitud había

consignado los datos de la defensa. Asimismo, de acuerdo al parágrafo del

artículo 237 y los términos se encontraban vencidos, pero no bastó los

argumentos de la defensa, ya que la primera instancia no tenía como

enmendar su propio error. En vista de lo cual interpuso recurso de apelación,

cuyo pedimento no fue atendido por el Ad quem; decisión de la cual aduce

se leyó el 22 de febrero, pero solo se enteró de la misma el pasado 9 de

marzo ante solicitud elevada a ese despacho para que compartieran la

misma.

En virtud de lo anterior, solicita se deje sin efectos los

autos que avalaron la petición de la fiscalía general de la nación, o en su

defecto se retrotraigan las actuaciones para pronunciamientos en derecho.

2. LA RESPUESTA

3

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus

anexos, se recibió vía correo electrónico, respuesta del Juzgado

Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó (antes

Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó), Antioquia, en la

que informa:

"El 27 de octubre de 2022 se recibió vía correo electrónico en el Despacho,

solicitud de Control Posterior a Orden de Recuperación de Información

producto de la Transmisión de Datos a través de las Redes de

Comunicaciones, presentada por la Fiscalía 36 Especializada de Antioquia,

en cabeza del doctor JUAN CARLOS MÚNERA LOPERA, dentro del C. U. I. 05

045 60 99151 2022 00084 (Rad. Interno 2022-00183) y como imputado la

señora AICHEL DANIELA PEREA PALACIOS, identificada con la cédula de

ciudadanía No.1.007.055.321 y otros, asunto adelantado por los delitos de

Fabricación, Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso

Privativo de las Fuerzas Armadas, o Explosivos, Agravado y Otro.

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio. Afectado (a):

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones

de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

En la misma fecha se impartió el trámite respectivo, profiriendo auto

que programó la diligencia para el mismo 27 de octubre de 2022, a las 16:00

horas, en forma virtual, misma que se instaló y se suspendió, para notificar en

debida forma a los sujetos procesales referenciados en la solicitud, y se

procedió a fijar como nueva fecha y hora para su continuación para el 22 de noviembre de 2022 a las 10:00 horas. Se anota que la citada providencia

fue notificada al defensor contractual de la accionante, abogado Daniel

Palacio Giraldo a través de oficio No.2088 del 28 de octubre de la misma

anualidad.

Llegada la fecha, en diligencia se procedió a impartir legalidad al

control posterior de la orden, decisión que fue recurrida por el apoderado

judicial de la ciudadana AICHEL DANIELA PEREA PALACIOS, recurso de

apelación que fue sustentado y luego concedido ante los Juzgados Penales

del Circuito de Apartadó (Reparto).

El expediente fue remitido vía correo electrónico el 23 de noviembre

de 2022 a las 2:27 p.m., correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero

Penal del Circuito de Apartadó, agencia judicial que en audiencia del 22 de

febrero hogaño, confirmó la decisión emitida en primera instancia por este

Despacho."

Adicionalmente, agrega enlace con dirección al acceso del

expediente digital contentivo de las actuaciones de primera y

segunda instancia.

Por su parte, El Juzgado Primero Penal del Circuito

con Función de Control de Garantías, Antioquia, indicó en su

respuesta lo siguiente:

 (\ldots)

" El apoderado de la ciudadana Aichel Daniela Perea Palacio se queja de

que el Juzgado 4.º de control de garantías de esta ciudad instaló la

audiencia de control posterior a la recuperación de información producto

de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones sin que

se le hubiese notificado la misma, de un lado; y del otro, que luego de la

lectura de la parte resolutiva del auto de segunda instancia, este Juzgado

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio. Afectado (a):

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó - Antioquia y otro

no le remitió de manera inmediata el texto de la misma; por lo cual alega la violación del derecho fundamental al debido proceso, libertad, etc.

Concerniente al primer asunto, en la decisión de segunda instancia

de 22 de febrero pasado, este Juzgado lo respondió en los siguientes

términos:

Se tiene que la Fiscalía emitió orden de recuperación de la

información producto de la transmisión de datos de los celulares el día

24/10/2022, por el término de 15 días; actividad que fue cumplida por

la policía judicial el día 27/10/2022 entregando a la Fiscalía el informe

a las 11:30 horas, razón por la cual se cumplió con el término

legalmente previsto en el artículo 224.

Ahora, ese mismo día 27 a las 14:45 horas, la Fiscalía radicó solicitud

de audiencia de control de legalidad posterior, que le correspondió

al Juzgado 4° de garantías constitucionales de esta ciudad,

Despacho que, mediante decisión de la misma fecha, programó la

audiencia para el día citado a las 16:00 horas, la cual, instalada, fue

suspendida por la falta de notificación de las demás partes e

intervinientes, y la ausencia de defensa de dos acusados.

El día siguiente, 28, el Juzgado A quo libró los correspondientes oficios

citando a las partes e intervinientes para surtir la audiencia respectiva

el día 22 de noviembre a las 10:00 horas; y también, solicitando a la

Defensoría del Pueblo la asignación de Defensor Público. En los oficios

correspondientes el Juzgado de primera instancia subrayó lo

siguiente:

ES DE INDICAR QUE DICHA AUDIENCIA SE HABÍA INICIADO EL

27/10/2022, A LAS 16:12 HORAS Y SE SUSPENDIÓ A LAS 16:22 HORAS,

TODO CON ELLO POR CUANTO LA JUDICATURA DIO CUENTA QUE

HABIAN PERSONAS IMPUTADAS Y DETENIDAS.

Sin embargo, la anterior aserción no es totalmente cierta. En efecto,

en la solicitud que presentó la Fiscalía se subrayó que los acusados

seencontraban con medida de aseguramiento vigente e indicó el

lugar de detención de cada uno de ellos; también informó los datos

de la Defensa de la aquí acusada; y es cierto que solicitó la

designación de Defensores Públicos para los otros dos acusados.

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio.

Afectado (a): Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones

de Control de Garantías de Apartadó - Antioquia y otro

En esas condiciones, el Juzgado de primera instancia no estaba habilitado para instalar la audiencia preliminar solicitada, ante la ausencia de Defensa de las personas privadas de la libertad; máxime que no obra ninguna citación, fuera de la Fiscalía, a las demás partes e intervinientes; de donde resulta que esa audiencia deviene totalmente inválida, por lo que allí se decidió no fue en rigor una suspensión, sino un aplazamiento de la audiencia; razón por la cual,

en esta queja, le asiste la razón al recurrente.

Todo lo anterior tal vez obedeció al errado criterio del Juzgado de primera instancia, que debía instalar la audiencia para suspender los términos que le corrían a la Fiscalía, como si se tratase de una audiencia de legalización de captura, caso en el cual el capturado debe ser presentado físicamente en la audiencia para suspender el término de 36 horas. Sin embargo, el inciso 1 del artículo 237 citado, dispone que, recibido el informe, dentro de las 24 horas el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado. En el presente caso, la policía judicial el día 27/10/2022 a las 11:30 horas, entregó a la Fiscalía el informe, la cual radicó la solicitud ante el Juzgado de garantías ese mismo día a las 14:45 horas, es decir, dentro del término legal.

Ahora, como se señaló, en la solicitud la Fiscalía puso de presente al Juzgado de garantías la necesidad de asignar Defensor Público a dos personas privadas de la libertad, requisito esencial para la validez de la audiencia de control posterior.

Por consiguiente, como el acto investigativo se ordenó después de surtirse la audiencia de imputación, era menester la citación por parte del Juzgado de garantías de todas las partes e intervinientes interesadas en la misma, motivo por el cual, una vez recibió la solicitud por parte de la Fiscalía, con lo cual cumplió con el requisito de la comparecencia dentro del término legal, aquel Juzgado bien pudo señalar una fecha prudencial para realizar la audiencia, atendidas las circunstancia de la falta de defensa de dos implicados mientras la Defensoría del Pueblo Regional Urabá los asignaba.

En ese orden de ideas, la Fiscalía cumplió con el deber legal de haber radicado la solicitud de control posterior dentro del término de 24

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio. Afectado (a):

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones

de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

horas, al margen de las vicisitudes que posteriormente se presentaron

que obedecen a fuerza mayor.

De suerte, que en esa etapa no se presentó ninguna vulneración o amenaza

de derechos fundamentales de la acusada, sencillamente porque el

Juzgado de garantías no realizó allí ningún pronunciamiento sobre la

petición propuesta por la Fiscalía.

En cambio, el día siguiente procedió a fijar fecha y hora, y a notificar a todas

las partes e intervinientes, las cuales ejercieron sus derechos en la audiencia

surtida el 22 de noviembre siguiente.

Finalmente, es cierto que este Juzgado no le remitió de manera inmediata

la decisión de segunda instancia al apoderado de la acusada, lo que de

suyo no configura ninguna lesión a los derechos fundamentales invocados

en la demanda de tutela, sin que aquel hubiese demostrado de qué forma

ello pudo haber acaecido.

En nuestro criterio, no existe ninguna violación o amenaza de los derechos

fundamentales que le asisten a la ciudadana Aichel Daniela Perea Palacio."

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de

Antioquia, adujo en su respuesta, lo siguiente:

(...)

"Este Despacho conoce el proceso 05 045 60 99151 2022 00084 que se

sigue contra Aichel Daniela Perea Palacios y otros, actuación en la que el 26

de agosto de 2022, la Fiscalía delegada para el trámite presentó escrito de

acusación, por lo que se fijó el 31 de octubre de 2022 como fecha para

celebrar audiencia de formulación oral de acusación respecto de la

mencionada, oportunidad en la que el Ente acusador le comunicó la

imputación jurídica definitiva como coautora de los delitos de fabricación,

tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Art. 365 del C.P.), en

concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones

de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (Art.

366 del C.P.), agravados por los numerales 5 y 7 del inciso tercero del artículo

365 del C.P.

Posteriormente, la audiencia preparatoria frente a Aichel Daniela Perea

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio.

Afectado (a):

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó - Antioquia y otro

Palacios se agotó el 17 de febrero de 2023, fecha en la que se programó el

30 de marzo hogaño para iniciar el juicio oral.

Se resalta que este Juzgado no tiene injerencia en el desarrollo de las

audiencias preliminares, en particular en la audiencia de control posterior a

orden de recuperación de información producto de la transmisión de datos

a través de redes de comunicaciones.

Por lo acabado de exponer, este Despacho estima no haber vulnerado

derecho fundamental alguno al accionante, pero está presto a cumplir lo

que se ordene."

Finalmente, las demás partes e intervinientes especiales

dentro del proceso identificado con CUI: 05 045 60 99151 2022 00084,, pese

haber sido vinculados a esta acción constitucional, no hicieron ningún

pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación

que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del

Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las

reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta

Corporación es competente para resolver la presente demanda de

tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito

perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Corresponde esta Sala determinar a es

procedente por parte de esta corporación, amparar el derecho al

debido proceso invocado por el apoderado de la señora Aichel

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio.

Afectado (a):

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

Daniela Perea Palacios, en virtud de las decisiones emitidas el 22 de

noviembre de 2022 y 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto

Promiscuo Municipal de Apartadó (hoy Juzgado Segundo Penal

Municipal con Funciones Mixtas) y el Juzgado Primero Penal del

Circuito de Apartadó, Antioquia, a través se impartió legalidad a la

orden de recuperación de información producto de la transmisión de

datos a través de las redes de comunicaciones presentada por la

Fiscaliza 36 Especializada de Antioquia.

Frente al amparo de tutela, la Honorable Corte

Constitucional colombiana, ha manifestado de manera exhaustiva

que el amparo a la tutela es tanto un mecanismo subsidiario regulado

para salvaguardar y proteger aquellos derechos fundamentales que

están siendo violentados al afectado, de una consumación.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee

carácter eminentemente subsidiario У excepcional

procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige

contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en

primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de

procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras

decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

 (\ldots)

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra

providencias judiciales

8. La Corte en la Sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada,

independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció

diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela

contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de

procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia

constitucional[581]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial

al alcance^[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez^[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso^[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales^[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela^[63].

 (\ldots)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos [67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela [68]. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la

acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

"El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

(...)

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1°) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios — ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial a su alcance (...)"[22], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

(...)

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios" [26].

² Sentencia T-237 de 2018

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor^[27]. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales..." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales emitidas en **procesos que se encuentran en curso**, pertinente es acudir a lo dispuesto por la H. Corte Suprema Justicia³ en punto del carácter subsidiario y residual de este amparo constitucional:

 (\ldots)

"Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Bueno es precisar que, mientras un proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

Se insiste en que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos que se estimen lesionados en el

³ CSJ STP11525 Rdo. 118541 del 7 de septiembre de 2021 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

trámite de un proceso judicial, pues para ello el ordenamiento jurídico ha diseñado una serie de instrumentos que, precisamente, buscan garantizar la corrección de las decisiones judiciales que se adopten en su interior.

(...)

Justamente, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad, que son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo, para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello, además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente, estableció que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela..." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, explica el apoderado de la accionante que, la señora Aichel Daniela Perea Palacios funge como procesada dentro de la actuación judicial identificada con CUI 05 045 60 99151 2022 00084 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Dentro del proceso judicial antes citado, el día 27 de octubre de 2022 la Fiscalía 36 Especializada de Antioquia radicó solicitud de control posterior a orden de recuperación de información producto de transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, actuación que correspondió al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia (hoy Juzgado Segundo Penal Municipal de Apartadó), vista pública de la que aduce no fue citado pese a que la fiscalía allegó la información para tal efecto; en virtud de lo cual la diligencia fue suspendida para citarlo en debida forma, continuándose la misma el 22 de noviembre de 2022, data en

Radicado 050002204000202300112
Rdo. Interno: 2023-0408-2
Accionante: Daniel Palacio Giraldo
Afectado (a): Aichel Daniela Perea Palacio

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

la cual señala la defensa se opuso a la legalidad de ese acto

investigativo al haber fenecido los términos dispuesto en el artículo 237

del C.P.P., sin embargo, su reclamo no fue escuchado dado que el

citado despacho impartió legalidad. Al estar inconforme con la

decisión, interpuso el recurso de apelación, mismo que correspondió

al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia,

desatando éste el 22 de febrero de 2023 y en el cual se confirmó la

decisión de primera instancia. De esta última actuación, reprocha el

accionante que pese a la decisión data del pasado 22 de febrero,

solo se remitió la decisión el 9 de marzo del año que avanza.

De otro el Juzgado Cuarto Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, informó que ese despacho conoce el

proceso 05 045 60 99151 2022 00084 que se sigue contra Aichel Daniela

Perea Palacios y otros, cuya acusación tuvo lugar el 31 de octubre de

2022, oportunidad en la que el ente acusador le comunicó la

imputación jurídica definitiva como coautora de los delitos de

fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Art. 365

del C.P.), en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de

armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas

armadas o explosivos (Art. 366 del C.P.), agravados por los numerales

5 y 7 del inciso tercero del artículo 365 del C.P., la audiencia

preparatoria se realizó el día 17 de febrero de 2023, programándose

el inicio del juicio oral para el día el 30 de marzo hogaño.

Bajo este panorama, advierte desde ya la Sala la

imposibilidad de analizar de fondo la solicitud del accionante ante el

no cumplimiento del requisito de **PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIEDAD.**

La razón, el proceso penal aludido, en la actualidad se encuentra en

curso, luego, cualquier afectación a derechos fundamentales debe

ventilarse al interior del proceso judicial a través de las herramientas

que ha dispuesto la ley para tal efecto, agotándose la totalidad de los

medios judiciales dentro del proceso penal. Por manera que, una vez

Radicado 050002204000202300112 Rdo. Interno: 2023-0408-2

Accionante: Daniel Palacio Giraldo Afectado (a): Aichel Daniela Perea Palacio.

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

se verifique lo anterior, puede el juez constitucional continuar con el

estudio de los demás requisitos de procedibilidad dispuestos por la

Corte Constitucional, cuando se está en presencia de una acción de

tutela dirigida en contra una providencia judicial.

Es de advertir que, el objeto del presente amparo

constitucional son decisiones que en sede de control de garantías

impartieron legalidad a un acto investigativo de la fiscalía,

relacionado con la recuperación de información producto de la

transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones,

decisiones de las cuales disiente el apoderado de la accionante al

considerar que no es posible impartir legalidad a tal acto al haberse

superado el término dispuesto en el articulo 237 del C.P.P., visto así las

cosas, tal ilegalidad debe discutirse al interior del proceso judicial,

como quiera que, en la etapa de conocimiento se ha dispuesto

herramientas judiciales orientadas a la exclusión del recaudo

probatorio cuando aquel se ha obtenido con violación a garantías

fundamentales o sin observancia de los procedimientos dispuestos

para ello, debiéndose agotar la totalidad de los medios judiciales al

interior del proceso ordinario, previo acudir al mecanismo excepcional

de la acción de tutela.

Así las cosas, pertinente es reiterar lo indicado por la

Corte Suprema de justicia, en la decisión citada en precedencia, en

punto del requisito de procedibilidad de subsidiariedad cuando se

está en presencia de un proceso judicial en curso, veamos:

(...)

"... mientras un proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario,

porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el

transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre sometidas a la

eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia

Radicado 050002204000202300112 Rdo. Interno: 2023-0408-2

Accionante: Daniel Palacio Giraldo (a): Aichel Daniela Perea Palacio.

Afectado (a):

Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

subsidiariedad.

Así las cosas, se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela..."NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Sean estos argumentos suficientes para **DECLARAR** IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el Doctor Daniel Palacio Giraldo apoderado de la señora Aichel Daniela Perea Palacios, en contra del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó, Antioquia (hoy Juzgado Segundo Penal Municipal de Apartadó, Antioquia) y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó, Antioquia, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA IMPROCEDENTE la tutela impetrada el doctor Daniel Palacio Giraldo apoderado de la señora Aichel Daniela Perea Palacios, en contra del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó, Antioquia (hoy Juzgado Segundo Penal Municipal de Apartadó, Antioquia) y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó, Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Radicado 050002204000202300112 Rdo. Interno: 2023-0408-2 Accionante: Daniel Palacio Giraldo Afectado (a): Aichel Daniela Perea Palacio. Accionados: Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó – Antioquia y otro

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez Magistrada Sala Penal Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143c1e79c1d4b84d99e3ad045a2ab2cdb69a29c5f24eb1396e78e68bbd0e01d5

Documento generado en 23/03/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202300130

NO. INTERNO: 2023-0465-2

ACCIONANTE: JASER ORLANDO CÓRDOBA

PALACIOS PERSONERO MUNICIPAL

DE SAN RAFAEL, ANTIOQUIA

AFECTADOS: WILLIAM ZULUAGA ARANGO Y OTROS **ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Y CARCELARIO- INPEC- y otro

DECISIÓN: Se remite por competencia

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Aprobado según acta No.031

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante proveído del 17 de marzo de 2023 el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, remitió por competencia la presente actuación constitucional al considerar que:

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

ACCIONANTE: JASER ORLANDO CÓRDOBA PALACIOS PERSONERO MUNICIPAL

DE SAN RAFAEL, ANTIOQUIA

AFECTADOS: WILLIAM ZULUAGA ARANGO Y OTROS

"Una vez, analizado el escrito de tutela, se evidencia que el mismo aborda la vulneración a los Derechos Fundamentales del Afectado quien se encuentra privado de la libertad bajo Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, estando actualmente en la Estación de Policía de San Rafael-Antioquia, por lo que se reclama allí, sobre la omisión en su

traslado efectivo a un Establecimiento Carcelario a cargo del INPEC.

En virtud de lo anterior, considera esta Agencia Judicial, que este Despacho Judicial, Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, puede o debe ser vinculado a la presente Acción Constitucional, en tanto, conoció y emitió fallo de primera instancia en cuanto al señor William Zuluaga Arango dentro del proceso 2022-00019 (2022-00115), adicional a ello en cuanto a los Cristian Danilo Sepúlveda Giraldo, Luis Fernando Morales Montoya y Darwin Duarte Cárdenas, esta judicatura asumió conocimiento de estos dentro del proceso de segunda instancia 2022-00019 (2022-00082); por lo tanto, de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el Numeral Quinto del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Artículo Primero del Decreto 333 de 2021, las acciones constitucionales dirigidas en contra de los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

... se debe vincular en el extremo pasivo, al Juzgado Penal del Circuito de esta localidad, toda vez que el asunto versa sobre el estado actual de la privación de la libertad de varios de las afectado, y como se enunciara líneas arriba, esta Agencia Judicial, tuvo conocimiento previo de los procesos que versan frente a varios de los accionados, es por ello, que el competente para conocer de la presente acción de amparo, es el Tribunal Superior de Antioquia al ser el superior jerárquico y atendiendo a la regla de reparto..."

ACCIONANTE: JASER ORLANDO CÓRDOBA PALACIOS PERSONERO MUNICIPAL

DE SAN RAFAEL, ANTIOQUIA

AFECTADOS: WILLIAM ZULUAGA ARANGO Y OTROS

Bajo este panorama, advierte esta Corporación que

el objeto del presente amparo se ciñe única y exclusivamente al traslado

de los señores Wiliam Zuluaga Arango, Cristian Danilo Sepúlveda

GIRALDO, LUIS FERNANDO MORALES MONTOYA, DARWIN DUARTE CÁRDENAS Y,

JHORCH ALEXANDER GÓMEZ VÁSQUEZ de la Estación de policía del

Municipio de San Rafael a un Centro Penitenciario. En modo alguno se

discute las decisiones judiciales que dieron lugar a la privación de la

libertad de los prenombrados, es decir, las recriminaciones del

accionante no se dirigen en contra de las decisiones que como juez de

conocimiento o control de garantías en sede de segunda instancia

asumió el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia o cualquier

otra actuación adelantada por ese despacho, como lo consideró en auto

del pasado 17 de marzo, en ese sentido, no hay lugar para esta

Corporación asuma el conocimiento de la presente actuación

constitucional.

En situación similar a la que hoy convoca la atención

de la Sala, advirtió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia² lo siguiente:

(...)

"En el sub examine, PEDRO PABLO RAMÍREZ CANO, mediante apoderada,

acudió al amparo únicamente para objetar la determinación de las

accionadas de disponer su traslado desde la estación de Policía de La

Pintada al centro carcelario de Puerto Triunfo, al establecer que aquello

lesiona sus derechos fundamentales, pues lo aleja considerablemente del

lugar de residencia de su familia. Precisamente por ello, pidió la

suspensión del traslado o, en su defecto, se disponga su remisión a la

Cárcel de Santa Barbara - Antioquia-.

² CSJ, Rdo. 124898 del 5 de julio de 2022

ACCIONANTE: JASER ORLANDO CÓRDOBA PALACIOS PERSONERO MUNICIPAL

DE SAN RAFAEL, ANTIOQUIA

AFECTADOS: WILLIAM ZULUAGA ARANGO Y OTROS

5.- Es decir, que ninguno de los reproches o censuras del demandante se

dirigen a cuestionar la condena impuesta en su contra o las actuaciones

adelantadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como

aquella colegiatura lo consideró en el auto del 24 de junio de la presente

anualidad.

6.- En ese orden, como las recriminaciones del demandante no se dirigen

contra la corporación citada, carece de competencia esta Corte para

conocer la acción de tutela propuesta por PEDRO PABLO RAMÍREZ CANO,

mediante apoderada..

(...)

8.- Igualmente, se pone de presente a la accionada que las reglas de

reparto de las acciones de tutela no constituyen reglas de competencia,

además, la acción de tutela debe ser conocida por el juzgado o

colegiatura al que se repartió en primer lugar [Corte Constitucional A-709-

2022]. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Así las cosas, atendiendo que, la presente actuación

se repartió en al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA,

y que no existe, se reitera, por parte del demandante reproche alguno en

punto de cualquier actuación adelantada por ese despacho, la Sala

Penal del Tribunal Superior de Antioquia, carece de competencia para

conocer la presente actuación, debiendo remitirse al despacho que

inicialmente conoció de la misma, al tenor de lo dispuesto numeral 2° del

artículo 2.2.3.1.2.1 ibidem:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los

efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,

conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare

ACCIONANTE: JASER ORLANDO CÓRDOBA

PALACIOS PERSONERO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, ANTIOQUIA

AFECTADOS: WILLIAM ZULUAGA ARANGO Y OTROS

la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos,

conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier

autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces

del Circuito o con igual categoría." NEGRILLAS Y SUBRAYAS

NUESTRAS.

Con fundamento en lo expuesto, EL TRIBUNAL

SUPERIOR DE ANTIQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA la remisión de

la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia al

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA.

En caso de que no sean de recibo los argumentos

expuestos por esta Sala de Decisión, se propone desde ahora el conflicto

de competencia a que haya lugar.

Entérese de esta decisión al actor.

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d67220baf5c4f98327a39b59d3e24f61f04ca89e372b9ef900661d5ced2a90ec

Documento generado en 23/03/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



Consulta Sanción Incidente desacato Tutela Radicado: 056153104001202200128 Incidentista: ANA MILENA CANO SALAZAR

Incidentada: NUEVA EPS

Decisión: CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Aprobado según acta No 031

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 013 proferido el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera como Gerente General y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome como vicepresidente de salud, de LA NUEVA EPS, con arresto de cinco (5) días y multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlos responsables de desacato a la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, que amparó el derecho

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

fundamental a la salud y a la vida digna, en favor de Ana Milena Cano Salazar.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia mediante fallo del 9 de noviembre de 2023, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas en favor de la señora Ana Milena Cano Salazar y, en consecuencia, dispuso:

"...: PRIMERO: DECLARAR procedente la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MILENA CANO SALAZAR, en contra de la NUEVA EPS, por considerar que están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a materializar, asignando, si no lo ha hecho la Cita con CARDIOLOGIA, requerida de manera urgente por la accionante, por el tiempo, en la cantidad y frecuencia que indique el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS la prestación del tratamiento integral a la señora ANA MILENA CANO SALAZAR, conforme al diagnóstico médico padecido, lo que implica la prestación de citas médicas, exámenes, suministro de medicamentos e insumos y demás, que sean consecuencia del tratamiento..."

El 22 de febrero del año que discurre, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad no había cumplido con las ordenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de requerimiento previo de fecha 23 de febrero de 2023 en contra de la Dr. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente, para que, en el término de dos (2) días hábiles, procedieran a realizar medidas necesarias para hacer cumplir la orden judicial. El citado auto se envió al correo electrónico:

secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario y su posterior lectura.

El 27 de febrero de 2023, LA NUEVA EPS emite respuesta al requerimiento previo en el que expuso:

"Frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento referente a un SERVICIO DE SALUD, se informa al Despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad", asimismo informo que, los responsables de ejecutar el cumplimiento del fallo con la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada y como superior Jerárquico, es el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME con C.C. 16.279.147, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS,

Mediante proveído signado del 7 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, aperturó incidente de desacato en contra de la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente General; y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en su calidad de vicepresidente de salud, corriendo traslado por el término de dos (2) días hábiles para que informaran al despacho los motivos del incumplimiento del fallo tutela y solicitaran las pruebas pertinentes . El citado auto se envió el 7 de marzo de 2023, al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el

expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El 13 de marzo del 2023, la Nueva E.P.S a través de la Dra. Sandra Milena Osorno Valencia, apoderada judicial de la Dra. Adriana Jiménez Báez en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de la Nueva EPS emite respuesta a la apertura del incidente de desacato, en la que informa que la EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado, en los siguientes términos:

"De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señor Juez, Nueva EPS se encuentra en la revisión y análisis del caso que implica la verificación de los documentos y/u órdenes aportados en el presente tramite, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Es importante indicar que Nueva EPS en calidad de EPS del ACCIONANTE tiene como función y obligación de ley; velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que mi representada con el fin de cumplir este deber constitucional tiene contrato con una serie de IPS y Farmacias, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. En este grupo se circunscriben los hospitales, las clínicas y otros centros de salud.

Se debe indicar que cada IPS y Proveedor maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS ha generado la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como

asegurador y se están realizando las gestiones oportunas a través del proveedor encargado.

De esta manera, se solicita a su honorable Despacho abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad, toda vez que se están procediendo con las acciones necesarias para atender la solicitud del usuario."

El 14 de marzo de 2023, el despacho al considerar que la Nueva EPS, continuó vulnerando los derechos fundamentales de la incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de representante legal de la Nueva EPS y el **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** como vicepresidente de salud de la misma entidad. La citada actuación fue remitida el 15 de marzo del corriente al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que la Nueva EPS, incumplió la decisión constitucional del 9 de febrero de 2023, pues pese haberse enterado del inicio del trámite incidental, no se evidenció en la entidad incidentada ánimo de cumplimiento, en tanto no acreditó el cumplimiento efectivo de la orden impartida.

Por tal razón, ante la desidia de la Nueva EPS, para atender la solicitud de la señora Ana Milena Cano Salazar, se sancionó a la **Dra.**

ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de representante legal de la Nueva EPS y al **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** como vicepresidente de salud de la misma entidad, con arresto de cinco (5) días y multa por valor de cinco (5) SMMLV. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

Sin embargo, es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991

"la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental" – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" ².

² providencia de Abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

"El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma".

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza de la Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS y el Vicepresidente de Salud de esta misma entidad como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el día 9 de noviembre de 2022, pues a pesar de haber concedido la protección al tratamiento integral con relación a las patologías que originaron la interposición del citado amparo, la entidad no había dado cumplimiento al mismo, pues pese a que la NUEVA EPS había autorizado el procedimiento médico: "DENERVACIÓN DE ARTERIAS RENALES VÍA PERCUTÁNEA ENDOVASCULAR", el mismo no se había materializado.³

Asimismo. demostrada la se encuentra responsabilidad subjetiva que recae sobre la Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS y el Vicepresidente de Salud de esta misma entidad, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, pues pese a los requerimientos del Juzgado Penal Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y una vez impuesta la sanción a la entidad notificada. accionada debidamente aquella persiste en incumplimiento del fallo de tutela, pues está privando a la señora ANA MILENA CANO SALAZAR de la atención eficiente y oportuna que su estado de salud requiere.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a CONFIRMAR la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha, a la afectada, no se le ha practicado el procedimiento medico "DENERVACIÓN DE ARTERIAS RENALES VIA PERCUTANEA ENDOVASCULAR", para el tratamiento que su estado de salud requiere.

_

³ Ver constancia denominada: "Constancia 2023-0452-2.pdf" ubicada en la carpeta C02Segunda instancia del Expediente Electrónico.

Por todo lo dicho, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de la Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS y el Vicepresidente de Salud de esta misma entidad, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ MAGISTRADA

> PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c157ebc813183d0f98a3f3d3a398fa5c9bd130328e2bc3cd7dc0fe69cfa2b3bd

Documento generado en 23/03/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado único	055856000342201480011
Radicado Corporación	2022-0418-2
Procesado	JESÚS MARIA SALAZAR URREA
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Decisión	Confirma

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Aprobado según acta Nro. 031

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra la sentencia ordinaria que profirió el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) el 17 de marzo de 2022, por la cual condenó a JESÚS MARÍA SALAZAR URREA a 216 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esta sentencia interpuso el recurso de apelación el defensor, por lo que la Sala procede a pronunciarse al respecto.

2. HECHOS

Fueron relacionados por el juez de primera instancia de la siguiente manera:

"Entre los meses de mayo y agosto de 2014, JESÚS MARÍA SALAZAR URREA, en su casa de residencia, ubicada en el barrio centro del municipio de Puerto Nare, Antioquia, aprovechando su condición de profesor de teatro, accedió carnalmente a la niña DYMG, de 9 años de edad; y realizó actos sexuales diversos al acceso carnal en las niñas HJGC, AEG y TYMG, de 9 años la primera, y de 10 años las segundas, todas alumnas suyas"

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Materializada la orden de captura solicitada por la Fiscalía contra Jesús María Salazar Urrea, se concretan las audiencias preliminares de rigor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare con función de control de garantías el 22 de abril de 2015, formulándosele imputación como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, cargos que no fueron aceptados por el imputado. A petición del delegado de la

Fiscalía, la judicatura impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El día 23 de junio de 2015 se presentó escrito de acusación por los mismos cargos, correspondiéndole, la actuación por reparto al Juzgado Penal de Circuito de Puerto Berrio, agencia judicial que formalizó la misma el 11 de noviembre de 2015. La diligencia preparatoria se tramitó el 23 de febrero de 2016.

El día 19 de septiembre de 2017 se dio inicio al juicio oral, continuándose los días 30 de noviembre de 2018, 22 de agosto de 2019, 28 de enero de 2020 y 26 de julio de 2021. Concluida la práctica de pruebas y los alegatos finales, el Juez anunció sentido de fallo condenatorio en la última de las fechas mencionadas, procediendo luego con la lectura de la sentencia el día 17 de marzo de 2022.

4. LA DECISIÓN APELADA

Previa presentación de los hechos, la identificación del acusado, la actuación procesal relevante, la teoría del caso y alegaciones finales, y lo estipulado, procede el juez a relacionar y detallar el contenido de la prueba de cargo practicada en juicio para destacar que después de haber sido sometida a la debida contradicción y confrontación, no logró ser impugnada, ofreciendo los testimonios coherencia y veracidad, ajenos a intención dañina contra el acusado. Se acreditó en el debate que existió la oportunidad de tiempo y espacio para ejecutar el comportamiento ilegal.

Así, pasa a concluir que el procesado dio rienda suelta a su lívido ejecutando actos sexuales contra los menores, ofreciendo el testimonio de las víctimas en juicio contundente tanto por su coherencia interna como externa, analizando el acervo probatorio con el que soporta esa conclusión.

Para el efecto, explicó:

En efecto, las niñas fueron precisas y coherentes entre sí, en narrar cómo, al visitar la casa de JESÚS MARÍA, cuando recibían clases de teatro, en el año 2014, este aprovechaba la situación para realizar en ellas actos libidinosos.

DYMG, contó que, para esa época, en una ocasión, cuando quedó sola con su victimario, luego que su mamá (que también le ayudaba al profesor) saliera a hacer una diligencia, JESÚS MARÍA le quitó su chor y sus interiores, la empezó a manosear, a tocarle sus senos y vagina, introduciéndole sus dedos, lo que le produjo mucho ardor; versión que es consistente con los hallazgos médicos evidenciados por la Dra. Erainys Yuseth Choles Deluque, quien practicó a la menor el reconocimiento médico legal sexológico el 1º de septiembre de 2014. La médica en el juicio explicó que, al momento de la valoración, la menor presentaba desgarro antiguo, sin desfloración, con tiempo de ocurrencia del hecho entre los meses de mayo y junio de 2014.

Radicado: 055856000342201480011 Número Interno: 2022-0418-2 Procesado: Jesús María Salazar Urrea Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros.

Lo anterior encontró igualmente respaldo con la declaración de la señora Aydeli Del Carmen Gutiérrez Guerra -madre de la niña-, en la que precisa que al haberse enterado de lo que le había ocurrido a otra menor, a manos de "Chucho", fue que indagó con su hija, quien le contó haber sido víctima del mismo sujeto, al haberla sometido al acto libidinoso, en los mismos términos narrados por la menor en el juicio, reconociendo la testigo que solo hasta ahora su hija volvió a salir, después de haber pasado un tiempo aislada, como consecuencia del abuso.

Entretanto AEG, TYMG y HJGC, coinciden en sus relatos en la forma como Jesús María Salazar Urrea ("Chucho Salazar"), su profesor de teatro, aprovechaba las clases en su casa, el momento en que las niñas se cambiaban sus vestuarios para los ensayos (de sapo la primera; de mariposa, la segunda; y de oveja, la tercera) y les tocaba la vagina con su mano, a cambio les regalaba \$2.000,00 y una chocalatina. Las menores también concuerdan en afirmar haber conocido de otros hechos, con otras niñas (entre ellas MF y la misma AEG); que los abusos motivaron que abandonaran las clases de teatro y que todo lo contaron al psicólogo, el Dr. Carlos Antonio Londoño García.

Destacó como relevantes los testimonios de Cenaida Guarín, Jairis Elena Mesa Giraldo y Sandra Patricia Ciro, los que además reúnen condiciones de fiabilidad como quiera que no hay afectaciones de percepción ni de memoria, tampoco se

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros.

observa interés para incriminar a Jesús María Salazar Urrea, encontrándose coherencia entre las manifestaciones que ellas realizan, con los cuales logra establecer la coherencia del relato de las menores y de contera, la ausencia de interés para hacer una falsa incriminación en contra del procesado. En igual sentido, acentúo la labor realizada por el Psicólogo Carlos Antonio García.

Así lo explicito en la decisión de instancia:

Las progenitoras, además, refirieron la seria afectación emocional que los hechos generaron en las pequeñas, quienes se aislaron, no quisieron regresar a las clases de teatro, incluso, la madre de HJGC afirma que la afectación de su hija fue tal que inició un rechazo hacia los hombres por el hecho de que fue víctima y por lo mismo decidió irse a vivir a la ciudad de Medellín.

La intervención del Dr. CARLOS ANTONIO LONDOÑO GARCÍA, psicólogo de la Comisaría de Familia de Puerto Nare, Antioquia, da cuenta de los abusos de que fueron víctimas las menores AEG, TYMG y HJGC, a JESÚS maría salazar de URREA. manos tocamientos en vagina, aprovechando las clases de teatro que daba en su casa; hechos de los que se tuvo conocimiento a partir del abuso del que ya había sido víctima la menor MF a manos del mismo sujeto. Que, en virtud de lo anterior, las niñas tuvieron su intervención psicológica y el proceso de restablecimiento de derechos.

Por lo anterior, concluye, se tiene conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad del señor Jesús María Salazar Urrea en su ejecución; por ende, lo declara penalmente responsable de la comisión de los punibles acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, imponiéndole una pena de 216 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso; le negó los sustitutos de la prisión intramuros por expresa prohibición legal.

5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

La defensa interpuso recurso de apelación alegando que el juez de primera instancia vulneró el principio de congruencia, como quiera que la Fiscalía General de la nación, no logró la agravante contenida en el artículo 211 N° 2, explicando "ya que el presunto acceso carnal abusivo que sufrió la menor DYMG por parte del señor Jesús Salazar, no se dio en razón a que este fuera su profesor como se quiere hacer parecer, sino que esto ocurrió cuando esta menor junto con su madre que trabajaba allí, le ayuda en el taller al señor Jesús Salazar, lo cual venía haciendo desde el año 2013". Así, solicita se absuelva por esta agravante.

De otro lado, cuestiona la labor del ente acusador, al no demostrar que su defendido realizó actos sexuales diversos frente a las menores H.J.G, A.E. y T.Y.M., pues lo verificado en el

juicio oral "los presuntos actos de tocamiento fueron con

ocasión de ayudarles a medir unos trajes de sapito, oveja y

mariposa que debían usar para una obra de teatro, trajes que

requerían de ayuda para colocárselos, lo cual sucedió a plena

luz del día en la casa donde se llevaban a cabo las clases de

teatro y donde se encontraban las demás niñas", no

pudiéndose descartar que dichos palpamientos se presentaran

de manera accidental o involuntaria.

Además de ello, considera que los niñas menores fueron

sugestionadas por lo sucedido con otra menor de iniciales MFT,

a lo cual se le debe agregar las sugerencias y la presión que

H.J.G, A.E. y T.Y.M recibieron de sus madres, luego de que el

psicólogo las visitara en sus casas a cada una de ellas, dando

por "seguro que se tuvo que haber presentado un alto grado

de sugestionabilidad en estas menores".

Con todo ello, solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de

su defendido, frente a la agravante deducida del punible de

acceso carnal abusivo con menor de 14 años, así como

también se le absuelva de los actos sexuales con menores de 14

años, por los que fuera condenado.

Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros.

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa la única apelante.

6.2. Caso Concreto

Salvo al control de validez, rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala, conformando con la sentencia de primera instancia una unidad inescindible, en lo que no se contrapone.

Centró la defensa su inconformidad en la falta de congruencia del fallo de primer grado, pues el ente acusador anunció que probaría en juicio que su defendido fue el autor de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con el punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, no demostrando con la declaración de las menores víctimas, la agravante del primer punible y la ocurrencia del segundo acto delictivo, por lo cual considera que no cumplió con lo esbozado en la teoría del caso y por ello, en su sentir, el fallo adolece de incongruencia.

En ese orden de ideas, como la discusión planteada por el recurrente se centra en primera medida en la no demostración de la agravante consagrada en el artículo 211 N° 2 que reza "El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar

en él su confianza", hay que hacer referencia a lo planteado por La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sobre la referida agravante²:

La Sala reitera las consideraciones realizadas respecto de la presunta violación, por parte del ad quem, de los principios de la sana crítica y, en especial, de las máximas de la experiencia, pues al postular su inconformidad con relación a la configuración del agravante punitivo, el libelista cae en el mismo equívoco, al afirmar que el análisis realizado por el Tribunal sobre la circunstancia de agravación punitiva es «la más flagrante violación de las reglas de la sana crítica, de experiencia o de valoración probatoria», limitándose a reprochar que las consideraciones del juez colegiado se alejan de la realidad cotidiana, pues nadie podría «ayudar a un niño que cae por cuanto resultará (...) responsable garante del menon».

Olvida el censor que testigos de la defensa como Aristodemo Pulido y Raúl Peña, asegura el ofrecimiento de alimentos a la niña de MICÁN POVEDA, parte que ella permanecía constantemente en el local del procesado, y también manifestaba que él le regalaba dinero, dulces y en una ocasión un reloj; por tanto, la deducción del Tribunal según la cual el procesado condujo a la menor a depositar su confianza en él se halla válidamente fundamentada en el contexto de realización de los actos sexuales y en las conductas ejercidas por el acusado sobre la menor, sin expresar razones en su libelo tendientes a desvirtuar la configuración de la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 211.2 del Código Penal. (Subrayas por la Sala)

² CSJ - SP10192 del 31 de julio de 2019. Rad. 51922

Al escuchar detenidamente la declaración³ de la menor DYMG, aquella con claridad expuso que el señor Jesús María Salazar Urrea fue su profesor de teatro, recibiendo clases en su casa y en la "concha acústica" en el municipio de Puerto Nare, testificando, además "desde que estábamos mi mamá y yo, yo le ayudaba a pintar a él y mi mama un día se fue para a hacerle un mandao a él, y yo quedé sola con él en la casa y ahí fue donde él aprovechó y empezó ahí a manosearme"⁴, luego de ello "me dijo que nos fuéramos para la pieza y de ahí me empezó a manosear me dijo lo de aguapanela y ya me montó al mesón, me fue bajando, me desabrochó los chores y después me bajo los interiores"⁵

El hecho de que el encausado haya sido docente de la víctima denota el aprovechamiento abusivo de su posición de autoridad y el quebrantamiento de las expectativas sociales y personales depositadas en quien debía ser una figura de protección y formación para la víctima, y en esa medida lo entendió el a-quo, aun cuando explicó con un precario estudio la concreción de esa circunstancia de agravación.

Se advierte así, instrumental para la comisión del delito esa situación, al punto en que en tal virtud – y porque en razón de ello le ayudaba a la víctima con su actividad académica – fue que se produjo el encuentro durante el cual se cometió el delito, y no como lo alega el apelante en su recurso, faltando a la verdad material. Recuérdese además, que las otras menores

³ Archivo extraído de <u>SECSPTSANT - MEDELLIN - 08AudienciaJuicioOral20170919-2.MP3 - Todos los documentos (sharepoint.com)</u>

⁴ Audiencia de juicio oral del 19 de septiembre de 2017. Récord 8:40

⁵ Ibidem. Récord 24:10

victimas al interior del proceso, explicaron que recibían clases por parte del procesado, tanto en la concha acústica como en

su casa de habitación.

En ese orden, se colman los elementos deducidos y probados

por el ente acusador para estructurar la agravante, por lo que el

cargo no prospera.

De otro lado, expuso el opugnante que no se demostró por

parte del ente acusador el aspecto subjetivo de la conducta

imputada, al no efectuar tocamientos libidinosos a las menores

H.J.G, A.E.G y T.Y.M., pues lo verificado en el juicio oral "los

presuntos actos de tocamiento fueron con ocasión de ayudarles

a medir unos trajes de sapito, oveja y mariposa que debían usar

para una obra de teatro, trajes que requerían de ayuda para

colocárselos, lo cual sucedió a plena luz del día en la casa

donde se llevaban a cabo las clases de teatro y donde se

encontraban las demás niñas", no pudiéndose descartar que

dichos palpamientos se presentaran de manera accidental o

involuntaria.

Para analizar lo expuesto por la defensa, transliteraremos lo

expuesto por cada una de esas deponentes, así:

Se escuchó a la menor A.E.G., quien para la época de la

declaración contaba con 14 años de edad, respecto a los

hechos objeto de investigación, manifestó recibir clases de

teatro en la casa de alías "Chucho Salazar", para luego no

seguir asistiendo porque el procesado la había tocado en sus

partes íntimas, para lo cual relató "mis compañeras me habían

Radicado: 055856000342201480011 Número Interno: 2022-0418-2 Procesado: Jesús María Salazar Urrea Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros.

dicho que no fuera con los chores corticos, me advirtieron, me fui así con los chores corticos y me volvieron a advertir y uno como es tan terco no me quise devolver, fue y me dijo él que me iba a regalar una chocolatina yo le dije, yo en mi pensamiento dije que porque me la iba a regalar y me midió el trajo del sapo y las amiguitas mías estaban jugando en el computador un jueguito ahí, era de la jungla, algo así, y ahí me tocó mi parte intima que es mi vagina y ahí me dio la chocolatina. Luego de que salimos de la clase de teatro les dio chocolatina a mis amiguitas y ya me fui para mi casa y no le quise contar nada a mi mamá, y ya me quedé callada". Agregó que el hecho sucedió en la sala, tocándole con las manos sus partes íntimas, mientras le medía el vestido del sapo, revelando "yo tenía mi vestuario de sapo como que eso estaba digamos muy anchito, él me metió la mano por la ropa y me tocó". Al final, fue enfática la menor al señalar al procesado como la persona que le había tocado sus partes íntimas, mientras le media el vestido.

Asistió al debate público la joven H.J.G.C. quien contaba con 15 años de edad al momento del interrogatorio, manifestando⁶ que Jesús Salazar le tocó con sus manos su vagina por encima de su ropa interior, mientras ella se cambiaba una ropa de teatro, en la sala de la casa de aquel. De ello, se dio cuenta su compañera D quien le informó lo sucedido a su madre. Recordó la menor que a cambio de lo sucedido, el encausado le regalo una chocolatina y \$2000, y una vez aquello sucedió "yo salí y me fui para la casa, boté lo que me dio y ya me fui llorando

⁶ <u>SECSPTSANT - MEDELLIN - 13AudienciaJuicioOral20200128.mp3 - Todos los documentos (sharepoint.com)</u>

para mi casa"7. Recordó que otras menores asistían a la clase

de teatro, entre las que están, D, A, M, J, T.

En igual sentido, al rememorado por las anteriores menores,

expuso la adolescente T.Y.M.

Con ello, advierte la Sala que el argumento sostenido por la

defensa no tiene asidero, pues si bien sostiene que los

tocamientos pudieron haber sido accidentales o involuntarios,

ello no cuenta con elemento que respalde su aserción, así

como tampoco resulta ser cierto que dichos palpamientos se

dieron en presencia de otras niñas, pues las mismas fueron

claras en asegurar que ninguna de sus otras amigas que asistían

a la escuela de teatro en casa del señor Salazar Urrea se habían

dado cuenta de lo sucedido.

En este caso fue tal la afectación que en ese momento tuvo la

menor H.J.G.C. que en juicio afirmó que se fue para su casa

llorando, botando tanto el dinero como la chocolatina que le

había regalado el procesado, contrario a lo planteado por la

defensa, es claro que el comportamiento del señor Salazar Urrea

iba encaminado a atentar contra la integridad sexual de las

niñas, no se trató de un comportamiento involuntario o

accidental, sino que aquellas menores fueron objeto de un acto

índole sexual que tenía como finalidad

sexualmente al sujeto activo de dicha conducta.

Dígase, además, la defensa al estructurar la tesis de que el

tocamiento pudo ser accidental, esa situación escapa a la

⁷ Ibidem Récord. 17:30

lógica del contexto que enseñó la prueba de cargo e impide que sea de acogimiento en esta sede, por las siguientes razones.

Del testimonio que dieron las menores H.J.G, A.E.G y T.Y.M., quedó debidamente acreditado que ellas asistían a la casa de Jesús María Salazar Urrea con la intención de recibir clases de teatro, además de ser demasiado categóricas en describir los momentos previos a la acción que se le endilga al procesado y da cuenta que este aprovechaba mientras les ayudaba a medirse los disfraces de teatro para así satisfacer sus deseos lúbricos, y una vez sucedía eso, les regalaba dulces y hasta dinero.

Antes de contradecirse las menores en sus dichos, atestaciones sirven también para corroborar aspectos sustanciales de su relato, tales como la ida a la vivienda donde el encartado les daba clases de teatro, el hecho de que aquel les ayudaba a medir los disfraces de teatro; además, quedó suficientemente claro que el procesado se valía de la confianza depositada víctimas por las menores para tocarlas libidinosamente, luego de ello, las recompensaba con regalos como dulces o dinero, comportamiento que fue reiterativo para con cada una de las menores que asistía a sus clases, situación que permite establecer que ese tocamiento accidental no pudo haber ocurrido ni tampoco fue en desarrollo de la ayuda que aquel les brindaba, pues las menores fueron contundentes en señalar que el manoseo se presentó cuando el encartado les medía los disfraces, luego de ello las recompensaba, hecho que claramente da a entender su intencionalidad, no de exculparse por lo sucedió, sino de congraciarse con aquella niñas, a las que

les tocaba su vagina, sin motivo alguno.

Aunado a lo anterior, la versión de los testigos de cargo, dan

lugar al afloramiento de: indicio de presencia, por cuanto se

acreditó con suficiencia que las menores victimas asistían a su

casa a recibir clases de teatro; e indicio de oportunidad, por

cuanto se estableció que siempre el procesado estaba a solas

con cada una de las víctimas, mientras las otras menores

realizaban otras actividades al interior de su vivienda, lo que

indefectiblemente fue aprovechado por el encartado para

perpetrar el acto libidinoso que afectó la sexualidad de cada

una de las niñas.

Todos estos aspectos, permiten establecer que las censuras del

apelante no tienen ninguna vocación de prosperidad.

Asimismo, planteó la defensa a la postre con el argumento

anterior, el hecho que las menores estaban siendo inducidas y

por ende, sugestionadas por los comentarios que existían en la

población en disfavor del señor Salazar Urrea.

De lo anterior, valga resaltarse el hecho de que la jurisprudencia

ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa

presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe

ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe

encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de

poder ser catalogada como "verdaderamente plausible"8. La

⁸ CSJ SP, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58.687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144

de 1º agosto 2021.

Radicado: 055856000342201480011 Número Interno: 2022-0418-2 Procesado: Jesús María Salazar Urrea

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros.

concurrencia de hipótesis alternativas a la propuesta por el acusador, que puedan catalogarse como verdaderamente plausibles, puede generar duda razonable⁹, y emitir el correspondiente fallo absolutorio¹⁰.

Empero, para esta Sala, esas afirmaciones no son más que meras especulaciones sin ningún sustento probatorio pues las argumentaciones no hacen prueba, siendo inverosímil el planteamiento de la defensa, pues no es razonable que las menores hayan sido sugestionadas por los comentarios que se escuchaban en el municipio acerca de la conducta del señor Jesús María, cuando claramente fue algo vivido por ellas, hecho que incluso, para el censor las determinó a mentir inclusive ante un Juez de la República con semejante incriminación hacia un inocente y profesor de teatro, llevándolas a falsear su dicho sobre un hecho tan grave y con las consecuencias nefastas que ello conlleva. Se itera, las pruebas de la defensa no permiten establecer o darle soporte alguno a la hipótesis alternativa que planteó en sus alegaciones finales de que el hecho sucedido pudo haber sido accidental o que las menores habían sido sugestionadas por lo que ya habían escuchado del señor Salazar Urrea.

En síntesis, encontrando la Sala a partir de la coherencia en el relato de las menores y la coincidencia de su testimonio con otras pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, que sus dichos son completamente creíbles y que lo probado acredita

⁹ CSJ SP 1467-2016, 12 octubre 2016, rad. 37.175: CSJ SP 5295-2019, rad. 55.651 de 4 diciembre 2019; CSJ SP 4289-2020, rad. 55.906 de 4 noviembre 2020; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144 de 1° agosto 2021.

¹⁰ CSJ SP, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP, 4 diciembre 2019, rad. 55.651; CSJ SP 462-2020, rad. 56.051 de 19 febrero 2020.

la existencia de los hechos por los que fue acusado el señor

Jesús María Salazar Urrea.

Así, por haberse demostrado por el Ente Acusador con la

certeza racional requerida para estos asuntos, los tocamientos

libidinosos realizado por el acusado hacia las menores H.J.G,

A.E.G y T.Y.M, con el nivel de certeza exigido por la norma

procesal, lo que impele en este caso es confirmar el fallo de

primer nivel.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los

argumentos expuestos, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN

SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado

Penal del Circuito de Puerto Berrio, el 17 de marzo de 2022, por

la cual condenó a Jesús María Salazar Urrea a 216 meses de

prisión por el punible de acceso carnal abusivo con menor de

14 años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales

con menor de 14 años agravado y le negó la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de

casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906

de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de

julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa841e72651553d8172f06774a29d6ef3549249b9d3f449cba4baa4937126eb8

Documento generado en 23/03/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Radicado: CUI 05-000-22-04-000-2023-00079-00 (2023-0267-3)

Accionante: Miryam Marleny Hincapié Castrillón por medio de apoderado

Accionados Contaduría General de la Nación y otras

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIS STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (13-03-2023), dado que no acus o recibido de la notificación del fallo, remitida al correo electrónico registrado en el escrito tutelar y desde el cual se generó la acción constitucional en línea²

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el 17 de marzo de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a los accionados Contaduría General de la Nación y a la EPS Sanitas; a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos (2) oportunidades sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 15 de marzo de 2023.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintiuno (21) de marzo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintitrés (23) de marzo de 2023.

Medellín, marzo veinticuatro (24) de 2023.

ALEXIS TOBÓN NARANJO Secretario

¹ Archivo 31-32

² Archivo 2

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se concede la impugnación en contra del fallo de tutela interpuesto oportunamente por el apoderado de la actora MIRYAM MARLENY HINCAPIÉ CASTRILLÓN.

Como consecuencia de lo anterior, remítase la actuación, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Cúmplase,

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd3475a7440dd9911804fd43c1e29dd3249d908dd7f054971f7a052d38ad082**Documento generado en 27/03/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA SALA DE DECISIÓN MIXTA SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0458-4

Auto de Tutela - 1ª Instancia.

Radicado: 05 887 31 04 001 2023 00019 00
Accionante: Jhon Ángel García
Accionado: EDATEL S.A ESP.
Decisión: Dirime conflicto

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 76

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO.

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia y el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, para conocer de la acción interpuesta por Jhon Ángel García, contra EDATEL S.A ESP.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia, por competencia, remite la acción de tutela instaurada por Jhon Ángel García, contra EDATEL S.A ESP, a los Juzgados del Circuito de Yarumal, Antioquia, (Reparto), al considerar que atendiendo a la naturaleza jurídica de EDATEL

Auto de Tutela – 1ª Instancia.

Accionante : Jhon Ángel García Accionado : EDATEL S.A ESP.

S.A., esto es, ser una entidad del orden nacional, correspondía su

conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o de

igual categoría, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1°

del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el Artículo

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Direccionado el asunto, correspondió por reparto

al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, cuyo titular se

negó a asumir la acción de tutela, cuestionando las motivaciones

que se esbozaron por el Juzgado categoría municipal para repeler

las diligencias, teniendo en cuenta que de acuerdo a sus consultas,

"En el año 2011 EDATEL S.A., fue adquirida parcialmente por UNE

EPM TELECOMUNICACIONES SA y subsumida totalmente en

2015 por la empresa en mención, misma que en la actualidad es

TIGO TELECOMUNICACIONES S.A., empresa que es de

propiedad del GRUPO EPM y de MILLICOM INTERNATIONAL

CELLULAR, S.A, en porcentajes iguales, esto es del 50%".

Agrega además que MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR,

S.A, es una empresa de carácter privado y el GRUPO EPM, "es

una entidad descentralizada del orden municipal" y por ende el

asunto es competencia de los juzgados municipales.

Por lo expuesto, propuso conflicto negativo de

competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De una vez adviértase que la situación descrita por

los aludidos juzgados será resuelta conforme a lo planteado por el

Auto de Tutela – 1ª Instancia.

Accionante : Jhon Ángel García Accionado : EDATEL S.A ESP.

Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, por los siguientes motivos:

Al tenor de los numerales 1° y 2° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 "1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

Si bien es cierto, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, no indagó en fuentes oficiales la naturaleza jurídica de la accionada, también lo es que, al examinar en el portal web de EDATEL S.A ESP¹, se pudo constatar que quien realmente adquirió la compañía fue una de las filiales del Grupo EPM, esto es, UNE EPM Telecomunicaciones S.A, a través de oferta pública de adquisición realizada por el Municipio de Medellín, quedando con una participación accionaria mayoritaria que aún se conserva, de acuerdo al informe de gobierno corporativo presentado en Marzo de 2022², ello, concuerda a la perfección con lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de UNE EPM Telecomunicaciones S.A³ en cuyo acápite de constitución se indica:

¹ https://www.edatel.com.co/

Ver PDF006. Expediente de Tutela. Informe de la Junta Directiva y el Presidente a la Asamblea de Accionistas de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Marzo de 2022

³ Ver PDF004. Expediente de Tutela. Certificado de Existencia y Representación Legal

Auto de Tutela – 1ª Instancia.

Accionante : Jhon Ángel García Accionado : EDATEL S.A ESP.

"Que por Escritura Pública No.2183, otorgada en la Notaría26a. de Medellín, en junio 23 de 2006, registrada en esta Entidad en junio 29 de 2006, en el libro 9o., bajo el número 6564, se constituyó una sociedad anónima, de carácter comercial, bajo la forma de una Empresa de Servicios Públicos Oficial, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994" (Negritas fuera de texto)

En este punto resulta trascendental precisar que de conformidad con lo reglado en el numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 una Empresa de Servicios Públicos Oficial "Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes".

En ese orden de ideas, UNE EPM Telecomunicaciones S.A es una Empresa de Servicios Públicos Oficial, constituida como sociedad por acciones de economía mixta, descentralizada, de orden municipal, con participación pública mayoritaria, en mayor proporción en el Municipio de Medellín, según el Acuerdo Municipal 17 de 2013⁴, lo que permite colegir que, el acá accionado es de orden municipal y, por ende, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia, de acuerdo a las reglas de reparto, asumir la competencia.

En esas condiciones, según lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el 1° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el primer servidor que recibió la acción de tutela contra EDATEL S.A ESP, debió atender la elección

⁴ Ver.PDF005.Expediente de Tutela. Acuerdo 17 de 2013 del Concejo de Medellín

_

Auto de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Jhon Ángel García Accionado : EDATEL S.A ESP.

del accionante no solo por la competencia a prevención⁵ que le está

facultada al actor, sino porque la naturaleza de la accionada, de

acuerdo con la adquisición de UNE EPM Telecomunicaciones S.A,

es municipal y, por tanto, no le era permitido al Juzgado Promiscuo

Municipal de Valdivia, Antioquia apartarse de las diligencias,

máxime cuando el Parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto

1069 de 2016, modificado como fue por el artículo 1° del Decreto

333 de 2021 establece: "Las anteriores reglas de reparto no podrán

ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o

plantear conflictos negativos de competencia."

Conforme a lo que se viene de exponer, la acción

de tutela presentada por Jhon Ángel García, contra EDATEL S.A

ESP, retornará al funcionario del municipio de Valdivia, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de

Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las diligencias ante el Juzgado

Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia, a fin de que asuma el

conocimiento de la solicitud de protección constitucional en primera

instancia y proceda a resolverla sin ningún tipo de dilación.

⁵ Contemplada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reproducida en el Decreto 1983 de 2017, en su artículo primero en el sentido que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos; y traída en su artículo 1º del

decreto 333 de 2021.

Auto de Tutela – 1ª Instancia.

Accionante : Jhon Ángel García Accionado : EDATEL S.A ESP.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

PLINIO MEDIETA PACHECO

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

(PROYECTO APROBADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PERO CARECE DE FIRMA AL ESTAR LA **MAGISTRADA EN PERMISO**)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Puno Alirio Correal Beltran

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Restitución 002 De Tierras

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541a9968fff07ccd20786ec42242aa3f461aa7889572e91239af0cc4dee09e28

Documento generado en 24/03/2023 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-1599-4

Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.

CUI: 056706099158202100053
Acusado: Edwin Estiven Mona Paniagua
Delito: Trafico, Fabricación o Porte De

Estupefacientes

Decisión: Requiere al defensor.

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

El señor EDWIN ESTIVEN MONA PANIAGUA, allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta por su abogado defensor, frente a la decisión proferida el 16 de septiembre de 2021 por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio*, que lo declaró penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V.

Conforme con esa manifestación, se dispone que por la Secretaría de la Sala se corra traslado al defensor del procesado, para que informe si coadyuva o no la solicitud de su defendido.

CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO Magistrado

Firmado Por: Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474dd91d43fec5212de326ed7ca97ff619167dd040b5912f1e029b5a36f2b6a4**Documento generado en 27/03/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0457-4

Auto de Tutela – Grado de Consulta.

Radicado: 05045 31 04 001 2023 00033 Incidentista: Nurys Evernys Mosquera Cuesta

Incidentado: Administradora Colombiana de Fondo de

Pensiones COLPENSIONES

Decisión: Revoca sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N°. 77

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.), mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del ciudadano JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de Colpensiones, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, concediendo como plazo máximo de cancelación de la misma, un (1) mes, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la señora Nurys Evernys Mosquera Cuesta, esto es, contestar de forma completa la petición presentada por la accionante el 10 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE*

Auto de Tutela - Grado de Consulta. Incidentista: Nurys Evernys Mosquera Cuesta Incidentado: COPENSIONES AFP

APARTADÓ (Ant.), la accionante Nurys Evernys Mosquera Cuesta, allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida. En ese orden, procedió el A quo a requerir¹ previo a dar apertura al incidente de desacato a través del auto Nro.066 del 02 de marzo de 2023 al señor, JAIME DUSSÁN CALDERÓN, en su calidad de Presidente de la AFP Colpensiones, concediéndole un término de dos (2) días para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa; sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento sobre el particular, pese a ser notificado en debida forma².

Luego, por medio de auto del 25 de agosto se dispone dar apertura³ al incidente de desacato en contra del antes referido, concediéndosele un término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto y diera cumplimiento a la sentencia de tutela, lo cual, le fue comunicado vía correo electrónico⁴.

Ante tal requerimiento, Colpensiones allega respuesta a la acción de tutela, a través de la cual solicita la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente de Colpensiones, bajo el argumento de que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo; poniendo de presente además que, es la Dirección de Estandarización, el área competente para acatar de manera integral el fallo, sin perjuicio de las actividades que otras áreas de la entidad deban desarrollar de manera previa a la emisión del acto administrativo.

¹ Archivo 002 del expediente digital.

² Archivo 003 del expediente digital.

³ Archivo 007 del expediente digital.

⁴ Archivo 005 del expediente digital.

Auto de Tutela - Grado de Consulta. Incidentista: Nurys Evernys Mosquera Cuesta Incidentado: COPENSIONES AFP

En tales circunstancias, el *Juzgado Primero Penal del*

Circuito de Apartadó (Ant.), negó la solicitud de nulidad al considerar

que el Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente de

Colpensiones es el encargado de velar por la misión institucional de la

empresa, en este caso Colpensiones; por tanto, era el llamado a realizar

los requerimientos necesarios a la persona encargada de materializar

la orden dada en el fallo de tutela, de acuerdo con el organigrama de la

entidad; seguidamente, al constatarse por parte del funcionario de tutela

el incumplimiento de la sentencia proferida⁵, procedió a imponer la

sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el

presente grado de consulta ante esta Corporación.

Asumido el conocimiento del presente trámite,

personal adscrito al despacho sustanciador se comunicó con el

abogado Geyler Andrés Mosquera Ramírez quien representa los

intereses de la señora Nurys Evernis Mosquera Cuesta, a través del

número celular 312 839 97 24, quien manifestó que a su correo

electrónico asojuridico13@gmail.com no habían

comunicaciones remitidas por Colpensiones los días 16 y 22 de marzo

de 2023⁶.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha

precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal

finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente

interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del

demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones

el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

⁵ Archivo 009 C01 del expediente digital

⁶ Archivo 009 C02 del Expediente Digital

Auto de Tutela - Grado de Consulta. Incidentista: Nurys Evernys Mosquera Cuesta Incidentado: COPENSIONES AFP

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, habida cuenta que, "corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado- pues si no hay contumacia o negligencia

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, "como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial"8.

comprobadas – se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo

hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

⁷ Corte Constitucional Sentencia SU034 de 2018.

⁸ CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

Auto de Tutela - Grado de Consulta. Incidentista: Nurys Evernys Mosquera Cuesta Incidentado: COPENSIONES AFP

Ahora, si bien es cierto el abogado Geyler Andrés Mosquera Ramírez, quien representa los intereses de la señora Nurys Evernis Mosquera Cuesta, asegura que ninguno de los correos electrónicos remitidos por Colpensiones fueron recibidos, también lo es Administradora Colombiana del Fondo de que COLPENSIONES acreditó a plenitud que con ocasión de la acción de tutela se emitió respuesta a la petición presentada por la accionante el 10 de noviembre de 2022, a través del comunicado con radicado No.2023_3151664 de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue notificada en el correo electrónico asojuridico13@gmail.com el día 16 de marzo de 2023 a las 8:17:35 horas, aportado para efectos de notificación en la petición y reiterado por el fallador de primer grado, adjuntándose la trazabilidad de dicha correspondencia a través de la guía y certificado de entrega⁹.

Posterior a la sanción por desacato, Colpensiones allega un comunicado extendiendo el alcance de su respuesta, donde reitera que notificó la referida respuesta en un primer envío el 16 de marzo y pone de presente que se emitió una respuesta complementaria el 21 de marzo de 2023 a través del radicado No.2023_4307119 la cual fue notificada en el mismo correo electrónico asojuridico13@gmail.com el día 22 de marzo de 2023 a las 09:21:49 horas, adjuntando como constancia la trazabilidad de dicha correspondencia a través de la guía y su correspondiente certificado de entrega¹⁰.

En ese orden, es claro que la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, acreditó a plenitud haber emitido la respuesta y la adición a la misma, lo mismo que haber notificado las comunicaciones tanto el 16 de marzo de 2023

⁹ Guía B5946947DD89366C6F02DC1B2EFB1BB4A496C927 obrante en PDF013 C01.Expediente Electrónico

¹⁰ Guía F7D064C5F2BB7C13BFBD3CCAAF9F033E98E20394 obrante en PDF005 C02. Expediente Electrónico

Auto de Tutela - Grado de Consulta. Incidentista: Nurys Evernys Mosquera Cuesta Incidentado: COPENSIONES AFP

como el 22 de marzo de 2023, aportando como respaldo probatorio las guías de envío y su respectiva trazabilidad, correspondencia que fue dirigida al correo electrónico autorizado para efectos de notificación por la parte accionante, esto es, asojuridico13@gmail.com; sin embargo el abogado de la actora, insiste en que si bien esa es su dirección electrónica, no le están llegando los comunicados provenientes de Colpensiones; en esas condiciones es claro que la falla está en la recepción de la información, carga que no puede ser atribuida a Colpensiones, quien acreditó cumplir con su deber en el envío, máxime cuando en el trámite incidental de desacato y la subsiguiente consulta, se debe establecer una responsabilidad subjetiva, es decir, debe resultar evidente la renuencia a acatar las decisiones judiciales, lo que no sucede en el presente caso.

Se itera, la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, esto es, brindar una respuesta y notificarla debidamente a la parte accionante, razón por la que no surge evidente que el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente al cabal cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar integramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, **SALA** DE **DECISIÓN** PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual se sancionó por desacato al Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente de Colpensiones, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de

Auto de Tutela - Grado de Consulta. Incidentista: Nurys Evernys Mosquera Cuesta
COPENSIONES AFP

Nurys Evernys Mosquera Cuesta; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 002 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{C9baf2c2979c9aeb5a2b75fea6bc31a8cd4ee794bec26893cb5e294864d023d9}$

Documento generado en 27/03/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 1826 Acusado: Leidy Milena Garzón Arias

Delito: Lesiones dolosas

Radicado: 05-579-4089-002-2021-00084

(N.I.2023-0117-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija

fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para

el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00)

HORAS.

Se ordena a la Secretaría, por el medio más expedito, se cite a las partes e

intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia

a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura

virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y

corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por: Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a221dbd80569cbd5c919f55408f00989a5441c3d4ea160540d8e3dd6b0a2f02**Documento generado en 27/03/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 28

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Argumentación de pertinencia
Radicado	05-887-60-00361-2022-00046 (N.I. TSA 2023-0349-5)
Decisión	Confirma parcialmente

ASUNTO

La resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra el auto que resolvió inadmitir algunas pruebas, en curso de la audiencia preparatoria, dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia en contra de FREDY EULISES JARAMILLO TAPIAS.

HECHOS

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

Según la acusación: el 27 de abril del año 2022, cerca de las 6 a.m., en el

sector vereda Monte Blanco del municipio de Valdivia – Antioquia, territorio

que conforma la cobertura geográfica de los programas de desarrollo con

enfoque territorial (PDET), se presentó un enfrentamiento armado entre el

Ejercito Nacional y un grupo de sujetos, entre ellos, FREDY EULISES JARAMILLO

TAPIAS, a quien, al intentar huir en una motocicleta y eludir una señal de

pare, se le hicieron varios disparos que provocaron su caída del vehículo.

Cuando los uniformados se acercaron al sujeto advirtieron que este, sin

contar con los permisos de la autoridad competente, llevaba consigo: un

revolver calibre 38, en cuya recamara tenía cuatro cartuchos percutidos y

dos sin percutir; y en una media, treinta y ocho cartuchos calibre 38. Todos,

elementos en buen estado y aptos para ser utilizados. Además, en un morral,

cinco bolsas de una sustancia cuyos exámenes arrojaron resultados positivos

para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 4998.2 gramos, cantidad

de la que se infiere que su destinación era la venta.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, en audiencia preparatoria del 27 de

febrero del año 2023, el Juez de conocimiento¹ inadmitió las siguientes

pruebas documentales solicitadas por la defensa:

- Oficio suscrito por Diana Yanet Gallego Agudelo, secretaria de

planeación e infraestructura de Valdivia, y 26 folios anexos -acta de

entrega de pavimentación de la vía entre las veredas Monte Blanco

y La Siberia del corregimiento de Puerto Valdivia-.

- Oficio 11231, suscrito por el teniente coronel Luis Wulliam Bravo Guerra,

comandante de operaciones terrestres del batallón de operaciones

¹ Audiencia preparatoria del 27 de febrero de 2023, el enlace al registro de la diligencia está al final del acta

de la audiencia, archivo "029ActaAudioContinuacionPreparatoria", récord 00:45:17 a 01:34:22.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

No. 24 de Tarazá, y 3 documentos anexos: (i) listados del personal que

participó en la captura del procesado, (ii) radiograma No. 03922 del

27 de abril de 2022, reporte interno del captura del acusado, y

(iii)informe de inteligencia 05117 del 31 de mayo de 2022, suscrito por

Bravo Guerra, sobre la presencia del Clan del Golfo en la zona de

operación del citado batallón, en los meses de abril y mayo del año

2022.

- Constancia de la junta de acción comunal (JAC) de la vereda La

Siberia, respecto a si el 27 de abril del año 2022 hubo enfrentamientos

entre el ejercito y algún grupo al margen de la ley. Además, como

anexo, acta de constitución de la JAC.

- Dos videos del lugar de los hechos, filmados por el investigador de la

defensa John Abad Cataño.

Adicionalmente, se inadmitieron, como pruebas de descargo, los siguientes

testimonios:

- Danilo de Jesús Durán Atehortua.

- El de los soldados Ever Flórez Vega, Freder Cassiany Arroyo, Rafael de

la Hoz Flórez, Javier Pineda Martínez, José Francisco Pérez Santana y

Félix Palacio Junco.

IMPUGNACIÓN

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046 (N.I. TSA 2023-0349-5)

En contra de estas decisiones la Defensa interpuso y sustentó el recurso de

apelación.² Sus argumentos pueden sintetizarse así:

Sobre el documento emitido por el batallón de operaciones terrestres

No. 24 de Tarazá, aseguró que es pertinente porque se trata de la

respuesta a una petición en la que se dio información relacionada

con el procedimiento de captura del procesado, especialmente, en

los tres documentos anexos, como la identificación de los uniformados

que participaron en el operativo donde se dio la aprehensión, el

informe que se elaboró de este, y un informe sobre la presencia de

grupos criminales en la zona, de este último, el Juez no se pronunció.

En cuanto al certificado de la JAC, adujo que el Juez valoró

indebidamente el documento al asegurar que dicha organización no

tiene potestad para expedir certificados sobre enfrentamientos

armados, pues para llegar a dicha conclusión es necesaria la práctica

de la prueba. Además, tales combates hicieron parte de la hipótesis

acusatoria, de ahí su pertinencia.

Respecto a los videos que fueron grabados en el lugar de los hechos,

el álbum fotográfico que se elaboró de los mismo, y el certificado de

los metros de carretera pavimentada, manifestó que son pertinentes

porque sirven para evidenciar si en ese sitio pudo presentarse un

enfrentamiento armando como el relatado en la acusación, y

establecer si el punto de captura concuerdan con las coordenadas

definas en los hechos jurídicamente relevantes.

En lo atinente al testimonio de Danilo de Jesús Durán Atehortua.

expuso que desde la solicitud probatoria se argumentó que este

declararía sobre lo que percibió, en ese orden, es evidente que se

trata de un testigo directo de los hechos jurídicamente relevantes, por

lo que resulta pertinente.

² Ibídem, récord 01:35:20 a 01:55:34.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

- Argumentó que solicitó el testimonio de los ocho uniformados que

participaron en el operativo que llevó a la captura de JARAMILLO

TAPIAS con la intención de que se practiquen solo dos o tres, pues aun

cuando todos pueden dar cuenta de los mismos hechos, en

ocasiones es imposible encontrar a alguno en específico para que

acuda al juicio, más si se tiene en cuenta la labor que desempeñan.

Entonces, su pretensión es que se decreten los ocho y de esa manera

pueda tener opciones para elegir y presentar en juicio.

la Fiscalía no se pronunció como no recurrente,. Por su parte, el Ministerio

Público solicitó confirmar la decisión porque la Defensa insiste en la petición

pero no ataca la providencia del Juez. Sostiene que el impugnante no

argumentó con suficiencia la pertinencia de las pruebas, por ejemplo, el

enfrentamiento no es relevante sino el porte de las armas, de las municiones

y de los estupefacientes, tampoco se explicó con claridad por qué las

condiciones de la vía del lugar de los hechos es un aspecto determinante

para el caso. La JAC no certifica los enfrentamientos. Los ocho testimonios

de los soldados resultan repetitivos, es deber de la parte tener contacto con

su testigos para lograr su comparecencia. Adicionalmente, pide reconsiderar la inadmisión del testimonio de Danilo de Jesús Durán

Atehortua, quien sería pertinente si es un testigo presencial de los hechos.³

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al principio de limitación de la segunda instancia, el problema

jurídico que deberá resolver la Sala se contrae a establecer si la defensa

cumplió con la carga argumentativa, en punto de pertinencia, respecto de

algunas pruebas solicitadas, o si por el contrario, fue correcta la decisión de

inadmitirlas.

³ Ibídem, récord 01:55:34 a 02:00:32.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

Para tal fin, es necesario precisar que se escuchó con detenimiento la

solicitud probatoria de la defensa.⁴ Argumentación a la que debía limitarse

el examen de admisibilidad de la prueba.

A propósito, dentro del radicado 43554 de 2015, la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia realizó un análisis que resulta útil para solventar el

presente asunto. En esa ocasión, el Tribunal que actuó en primera instancia

negó la prueba por ausencia de argumentación referida a la pertinencia y

utilidad de los elementos de prueba, a su vez, la Corte subrayó la

imposibilidad del Juez de sustituir la carga de la parte, es decir, de brindar

las razones que respalden la necesidad de practicar en juicio oral las

pruebas que sirvan de sustento a su teoría del caso o estrategia:

"es evidente que la iniciativa probatoria no le compete al Juez, pues de

acuerdo con el modelo acusatorio esa atribución le está conferida a las

partes (artículo 361 de la Ley 906 de 2004), pero le corresponde, de acuerdo

con las razones que le han entregado las partes al sustentar su solicitud de

pruebas, definir cuáles son lícitamente útiles y tienen relación con los hechos.

(…)

Ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad

de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta

del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de

prueba." (Negrillas fuera del texto original).

Aunque esta cita jurisprudencial refiere directamente a una falencia de la

Fiscalía, la misma regla se puede imponer a la Defensa, quien en razón del

principio de igualdad de armas, y la naturaleza adversarial del proceso

acusatorio, está en las mismas condiciones de su contraparte. Además,

dadas sus calidades profesionales, debe tener pleno conocimiento de los

requisitos a cumplir al momento de solicitar una prueba.

⁴ Audiencia preparatoria del 13 de febrero de 2023, el enlace al registro de la diligencia está consignado en el documento denominado "029-1CorrecciónEnlaceAudiencia", récord 00:53:40 a 01:13:37.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

En esa misma línea, se precisa que la premisa fáctica de la acusación

permite al Juez decidir sobre la pertinencia, no obstante, le esta vedado

sustituir a las partes o colmar sus deficiencias.

Adicionalmente, es necesario señalar que la sustentación de la apelación

no es el escenario para corregir los errores u omisiones argumentativas en las

que se haya incurrido durante la solicitud probatoria. En ese orden, es

indebido agregar, en ese momento, razones que se no otorgaron al pedir

las pruebas ante el Juez de Conocimiento. Ello implicaría reabrir la

oportunidad para reclamar el decreto de los medios de conocimiento por

razones que no estuvieron sometidas a la dialéctica propia de la sistemática

acusatoria, y que no se ofrecieron al A quo, lo que afectaría el debido

proceso probatorio y la doble instancia.

En otras palabras, es bien sabido que los argumentos de pertinencia deben

explicitarse al momento de la solicitud probatoria, por lo que resulta

extemporáneo hacerlo en la sustentación del recurso. Bajo estos

parámetros será analizada la impugnación presentada.

1. Del oficio suscrito por Diana Yanet Gallego Agudelo, secretaria de

planeación e infraestructura de Valdivia, y 26 folios anexos

Durante la solicitud de tal medio de conocimiento,⁵ la defensa adujo:

"Ese oficio remisorio con un anexo de 26 folios, que no es más, su señoría, que

la acta de entrega de la pavimentación de la placa huella que de la troncal

de la costa que del sector Monte Blanco a la vereda La Siberia, presunto lugar

de los hechos, fuese pavimentado, es decir, sabremos en qué fecha fue

pavimentado este sector, cuántos metros cubre, qué distancia exacta hay

⁵ Audiencia preparatoria del 13 de febrero de 2023, el enlace al registro de la diligencia está consignado en el

documento denominado "029-1CorrecciónEnlaceAudiencia", récord 00:59:12 a 01:00:07.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

desde la troncal de la costa, la vía principal, hasta el punto de los supuestos

hechos de materialización de esta captura."

El Juez negó esta prueba acertadamente. La Defensa no precisó cuál era la

pertinencia de tal elemento de cara a los hechos jurídicamente relevantes

En otras palabras, no manifestó con claridad cuál era la trascendencia de

saber los detalles de la pavimentación de la vía para refutar la hipótesis

planteada en la acusación o para probar algún hecho determinante para

la parte que representa.

Queriendo corregir su error, el recurrente al sustentar la apelación,

indebidamente agrega razones que no otorgó durante la solicitud

probatoria, como que esta información junto con la de unos videos,

permitiría establecer si en el lugar de los hechos pudo presentarse el

enfrentamiento armando relatado en la tesis acusatoria.

Con tal proceder, intentó infructuosamente otorgar los motivos pertinencia

en la impugnación, omitiendo atacar la motivación que ofreció el Juez para

sustentar su decisión, y quiso así reabrir la oportunidad para solicitar el medio

de conocimiento.

2. Sobre el oficio 11231, suscrito por el teniente coronel Luis Wulliam Bravo

Guerra, comandante de operaciones terrestres del batallón de

operaciones No. 24 de Tarazá, y sus tres anexos

Al momento de la solicitud probatoria la Defensa manifestó que este

documento, suscrito por el teniente coronel Luis Wulliam Bravo Guerra,

serviría para dar cuenta de la situación de orden público de la zona donde

se llevaron a cabo los hechos, del reporte dado sobre procedimiento de

captura del procesado y quienes participantes en él.

⁶ Ibídem, récord 01:00:07 a 01:03:23.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

Ahora, aunque el Juez inadmitió tal elemento como prueba documental,

decretó el testimonio del teniente coronel Bravo Guerra, y autorizó

expresamente que, como herramienta para facilitar el interrogatorio

cruzado, podrían utilizarse los elementos relacionados al oficio 11231.

Esta determinación resulta acertada si se tiene en cuenta que no puede

confundirse un medio de prueba testimonial con uno documental, por más

que exista una declaración anterior que conste en un elemento de la

naturaleza de este último. De modo que si lo pretendido es saber lo dicho

por el citado teniente coronel en respuesta a una petición, lo que en este

caso hizo mediante el oficio 11231, es correcto que la prueba decretada

sea la testimonial y no la documental.

Además, no se está negando el uso del documento, por el contrario, se

explicitó la posibilidad de utilizarlo para refrescar memoria e impugnar

credibilidad, incluso cobijando sus anexos.

En ese orden, no se advierte error alguno por parte del Juez al momento de

decretar el testimonio del teniente coronel Luis Wulliam Bravo Guerra, e

inadmitir como prueba documental el oficio 11231 y sus anexos, sin que ello

impida utilizar dichos documentos como herramientas para facilitar el

interrogatorio cruzado.

3. De la constancia de la JAC de la vereda La Siberia

La Defensa pidió esta prueba⁷ argumentando:

"Nos dirá, su señoría, si para el 27 de abril de 2002, se presentaron o no,

enfrentamientos entre grupos armados y el ejercito nacional"

⁷ Ibídem, récord 01:03:23 a 01:03:57.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

Nótese que lo pretendido es dar cuenta de una circunstancia de hecho que

no puede ser acreditada por un documento, pues lo que subyace en dicha

constancia es una declaración por parte de quien estuvo en la fecha y lugar

referidos en el elemento. Sin embargo, la identidad de dicha persona no se

precisó por parte del Defensor, y consecuentemente, tampoco se solicitó su

testimonio.

Así que, contrario a lo propuesto por el apelante, el Juez atina al negar la

prueba argumentando que no es la JAC la encargada de acreditar si hubo

enfrentamientos, sino las personas que tuvieron percepción directa de tal

hecho, aun así, no se solicitaron.

4. Respecto a los videos y el álbum fotográfico del lugar de los hechos

Al solicitar estas pruebas⁸ el Defensor señaló:

"videos que nos ilustraran frente al lugar de los hechos, las coordenadas

exactas, ubicación de testigos y nos darán un amplio conocimiento de la

distancia que hay de la troncal a la costa y el supuesto lugar de los hechos.

Estos videos serán introducidos, reproducidos por el investigador de la defensa

John Abad Cataño Cataño, quien realizó dicha actividad investigativa y

obviamente acreditará los mismos.

Esto en concordancia con un álbum fotográfico realizado con pantallazos

tomados a estos videos, en los cuales se ilustraran coordenadas, ubicación,

lugar exacto de los hechos. Álbum que está compuesto por seis fotografías y

que va a ser ingresado a este proceso por el investigador de la defensa John

Abad Cataño Cataño"

El Juez negó la prueba porque la Defensa no acreditó la pertinencia de

conocer la distancia entre la troncal a la costa y el lugar de los hechos.

8 Ibídem, récord 01:03:57 a 01:05:22.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

Además, tampoco precisó la ubicación de cuáles testigos pretendía probar,

por lo que no era suficiente la manifestación abstracta de tal finalidad.9

Frente a esta determinación, el apelante argumentó en su alzada que los

documentos son pertinentes ya que sirven para demostrar si el sitio se

prestaba para un enfrentamiento armando como el relatado por la Fiscalía.

Nótese que, la Defensa al manifestar que su intención era evidenciar si en

tal espacio se podía presentar un combate, varió el fundamento de la

pertinencia con la que inicialmente pidió las pruebas. Olvidó que no es la

apelación el escenario para proponer razones no expuestas durante la

solicitud probatoria ante el Juez.

El apelante también manifestó que pretendía establecer si las coordenadas

definidas en los hechos jurídicamente relevantes coinciden con el lugar en

donde se capturó al procesado. Sobre este punto, importa destacar que la

Fiscalía no delimitó el elemento espacial de los delitos a partir de

coordenadas, solo adujo que se cometieron en la vereda Monte Blanco,

jurisdicción de Valdivia, territorio que conforma la cobertura geográfica de

los programas de desarrollo con enfoque territorial. Entonces, la propuesta

del recurrente es claramente infundada. Ahora, si pretendía con tal

elemento refutar otras pruebas de su contraparte, así debió exponerlo con

precisión en el momento oportuno para ello, pero no lo hizo.

5. Sobre el testimonio de Danilo de Jesús Durán Atehortua

La Defensa solicitó este testimonio 10 aduciendo:

⁹ Audiencia preparatoria del 27 de febrero de 2023, el enlace al registro de la diligencia está al final del acta de la audiencia, archivo "029ActaAudioContinuacionPreparatoria", récord 01:08:30 a 01:13:15.

¹⁰ Audiencia preparatoria del 13 de febrero de 2023, el enlace al registro de la diligencia está consignado en el documento denominado "029-1CorrecciónEnlaceAudiencia", récord 00:59:12 a 01:00:07.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

"Este señor nos dirá dónde estaba, de dónde venía, para dónde iba, dónde

vive, qué observó directamente él, a qué distancia estaba, qué pudo haber

percatado, cómo se dio de cuenta de la persona lesionada, a qué distancia

estaba él de los hechos. Su señoría, este testigo se convierte en testigo directo

porque pudo presenciar de manera directa por medio de sus ojos qué estaba

sucediendo a sus alrededores, y por qué se dio cuenta de todo este

desenlace."

La primera instancia inadmitió la prueba porque la Defensa utilizó una

argumentación abstracta sin ubicar al testigo en el lugar de los hechos.¹¹

Al respecto, el apelante señaló que al pedir la prueba expuso que Durán

Atehortua "percibió", por lo que era evidente que se refería a los hechos, y

a la distancia que estaba del acusado. Así que este medio de conocimiento

es útil para conocer la verdad de lo sucedido.12

Contrario a lo referido por el impugnante, su solicitud probatoria respecto a

este medio de conocimiento es indeterminada, aunque aludió a una

"persona lesionada", a "los hechos", incluso califica a Danilo de Jesús como

un "testigo directo", no concretó quién era la persona lesionada, cuáles

eran los hechos a los que se refería, y en ese orden, si era testigo directo de

los hechos jurídicamente relevantes o de algún hecho indicador relevante

para resolver el caso.

En esas condiciones, la defensa no argumentó debidamente la pertinencia,

no precisó cuál era la relación entre la información que podría aportar el

testigo y los hechos jurídicamente relevantes.

6. En cuanto a los testimonios de los soldados que participaron en la

captura de JARAMILLO TAPIAS

¹¹ Audiencia preparatoria del 27 de febrero de 2023, el enlace al registro de la diligencia está al final del acta de la audiencia, archivo "029ActaAudioContinuacionPreparatoria", récord 01:08:30 a 01:13:15.

¹² Ibídem, récord 01:49:48 a 01:52:15.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

Sobre este punto, es importante destacar que no se discute la pertinencia

de los testimonios de los ocho uniformados que participaron en la captura

del acusado. Sin embargo, el Juez decidió decretar solo dos testimonios, en

concreto, el del Sargento Segundo Jesús Timote Tacona y el del soldado

profesional Yeison Noriega Cardona.

Por su parte, el defensor objeta tal determinación y pide que, aun cuando

se limite el número de testigos que podrán acudir a juicio, se decreten los

ocho testimonios de los uniformados para así poder sortear la eventualidad

de que alguno de ellos, por su profesión, no pueda ser ubicado o llevado al

debate oral.

Sobre este particular punto, la Sala escuchó la solicitud probatoria de la

Defensa, 13 advirtiendo que la parte hizo especial énfasis en el testimonio de

Jesús Timote Tacona, dado que fue el comandante del pelotón que capturó

a JARAMILLO TAPIAS, así que podría dar cuenta específica sobre las

circunstancias previas y concomitantes a tal aprehensión. Luego, se limitó a

la enunciación de los siete soldados profesionales que también estuvieron

en sitio. Señaló que bastaba con uno, dos o máximo tres de estos testimonios

para dar cuenta del procedimiento desarrollado por el Ejercito.

En ese orden, se advierte acertado que la primera instancia decretara

específicamente el testimonio del Sargento Segundo Jesús Timote Tacona,

ya que este por su rango, y la actividad desempeñada durante los hechos

jurídicamente relevantes, puede dar mayor claridad sobre estos y el actuar

de los uniformados bajo su mando, así que la decisión respecto de este se

mantendrá.

Sin embargo, es razonable, como señaló la Defensa, tanto en solicitud

probatoria como en la apelación, prever la posibilidad de que alguno de

¹³ Audiencia preparatoria del 13 de febrero de 2023, el enlace al registro de la diligencia está consignado en

el documento denominado "029-1CorrecciónEnlaceAudiencia", récord 01:10:03 a 01:12:14.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046

(N.I. TSA 2023-0349-5)

los soldados no pueda acudir al juicio, dada la labor a la que se dedican.

Así que se mantendrá el decreto del testimonio de uno de los siete soldados

profesionales que integraban el grupo dirigido por Timote Tacona, pero sin

limitarlo al de Yeison Noriega Cardona.

En consecuencia, se revocará la decisión del Juez de no decretar el

testimonio de los soldados Ever Flórez Vega, Freder Cassiany Arroyo, Rafael

de la Hoz Flórez, Javier Pineda Martínez, José Francisco Pérez Santana y Félix

Palacio Junco. En su lugar, se decretaran estos seis, junto con el testimonio

de Yeison Noriega Cardona, pero condicionados a que solo uno de estos

siete, a elección de la Defensa, podrá ser practicado en juicio.

Así las cosas, se estiman suficientes los argumentos desarrollados hasta el

momento para responder los problemas jurídicos propuestos.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de

decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de

acuerdo a la aceptación del contenido de la providencia por cada uno de

los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de decisión

penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de no decretar el testimonio de los soldados

Ever Flórez Vega, Freder Cassiany Arroyo, Rafael de la Hoz Flórez, Javier

Pineda Martínez, José Francisco Pérez Santana y Félix Palacio Junco. En su

lugar, se decretan estos seis testimonios, junto al de Yeison Noriega Cardona,

pero condicionados a que solo uno de ellos siete, a elección de la Defensa,

podrá ser practicado en juicio.

Acusados: Fredy Eulises Jaramillo Tapias Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro Radicado: 05-887-60-00361-2022-00046 (N.I. TSA 2023-0349-5)

SEGUNDO: En lo demás, **CONFIRMAR** el auto de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71440aa1020b46c3690e516e313f5337999d3878db8ce31053eed08eb1181c54

Documento generado en 23/03/2023 10:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Martha Cecilia Mesa Ospina Afectado: Emmanuel Nohava Mesa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 736 31 89 001 2022 00212

(N.I. 2023-0299-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 28

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Martha Cecilia Mesa Ospina
Afectado	Emmanuel Nohava Mesa
Radicado	05 736 31 89 001 2022 00212 (N.I. 2023-0299-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

Accionante: Martha Cecilia Mesa Ospina Afectado: Emmanuel Nohava Mesa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 736 31 89 001 2022 00212

(N.I. 2023-0299-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone la accionante que su hijo reside en el municipio de Hispania Antioquia y presenta el diagnóstico de "PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN", razón por la cual el médico tratante prescribió "DIEZ (10) SESIONES DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA/DISCAPACIDAD DEFICIENTE TDHA".

Afirma que, aunque realizó los trámites ante la EPS, no se ha procedido con la debida prestación del servicio ordenado. Solicita se realice el procedimiento ordenado y se garantice el tratamiento integral respecto a la patología que padece su hijo menor de edad.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó el tratamiento integral a Emmanuel Nohava Mesa respecto a la patología de "PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN".

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un

Accionante: Martha Cecilia Mesa Ospina

Afectado: Emmanuel Nohava Mesa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 736 31 89 001 2022 00212

(N.I. 2023-0299-5)

tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que

posiblemente no necesita.

Solicita se revoque la orden de tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la

reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al

tratamiento integral del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de

conceder el tratamiento integral a Emmanuel Nohava Mesa.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio,

prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado,

supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como

fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y

en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Accionante: Martha Cecilia Mesa Ospina

Afectado: Emmanuel Nohava Mesa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 736 31 89 001 2022 00212

(N.I. 2023-0299-5)

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el

principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado

jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la

prestación del servicio, brindando condiciones de promoción,

prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un

nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que

coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera

eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud

del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que

requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una

positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la

debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un

tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio

se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la

vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada

servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma

patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo

impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes

Antioquia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión

Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Accionante: Martha Cecilia Mesa Ospina Afectado: Emmanuel Nohava Mesa

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 736 31 89 001 2022 00212

(N.I. 2023-0299-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el

Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la

sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c139776943b19a041eee63f9add461420eac9f6a99d4ca84bf163ba7260ab43

Documento generado en 23/03/2023 10:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Edgar Leonardo Cárdenas Franco mediante apoderada Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Radicado: 056153104003202300007

N.I TSA: 2023-0305-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 28

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	056153104003202300007 N.I TSA: 2023-0305-5
Decisión	Revoca y ampara derecho de petición

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra la decisión proferida 30 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Circuito de Rionegro Antioquia que declaró la carencia de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Indicó la parte actora que, el 12 de octubre de 2022 presentó petición

ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN,

solicitando copias de las constancias de notificación de los mandamientos

de pago No. 20210302000877 del 25 de mayo 2021, y No. 20190302001458

del 22 de mayo de 2019, de los cuales se derivó la interposición de una

medida de embargo y secuestro sobre algunas propiedades del señor

EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO.

Advierte que a la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud. Solicita

se garantice el derecho de petición.

2. El Juzgado Tercero Penal Circuito de Rionegro Antioquia negó la

pretensión constitucional al estimar configurado un hecho superado. Adujo

que, en razón de la demanda de tutela, la autoridad accionada respondió

la petición de información realizada por la parte actora.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte actora

quien informó que, el 20 de enero de 2023 recibió lo que pareciera ser la

respuesta de fondo a la solicitud, pero la misma no satisfizo lo solicitado.

Advierte que la respuesta no contiene las constancias de envío y recepción

efectivo de los comunicados que allí se refieren. Indicó que se utilizó el medio

Accionante: Edgar Leonardo Cárdenas Franco mediante apoderada

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado: 056153104003202300007

N.I TSA: 2023-0305-5

del correo certificado para hacer los envíos, debido a que el correo

electrónico "rebotó", sin embargo, no se aportaron las constancias de envío

por medio de la empresa postal, ni el certificado de entrega donde se

indique la fecha de notificación y la persona que lo recibió.

Por otro lado, señala que tampoco se informó de donde se obtuvo el correo

electrónico gerenciaomegain@gmail.com, ya que ese correo no pertenece

a su representado y no es el que se encuentra registrado en el RUT de Edgar

Leonardo Cárdenas Franco.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar de conceda

el derecho de petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste

de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el

accionante.

2. Problema jurídico

N.I TSA: 2023-0305-5

La Sala determinará en esta oportunidad si la autoridad accionada ha

vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La acción tiene por objeto que la DIAN envíe las constancias de notificación

de los mandamientos de pago No. 20210302000877 del 25 de mayo 2021, y

No. 20190302001458 del 22 de mayo de 2019 en contra del señor Edgar

Leonardo Cárdenas Franco.

La entidad adujo respuesta de fondo el pasado 20 de enero de 2023, la

cual fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante la dirección

electrónica sarazulu21@gmail.com.

Comparada la solicitud con la respuesta emitida por la DIAN, se evidencia

que la respuesta no es de fondo como la informó la accionada y lo estimó

el Juez de primera instancia.

Véase que se solicitaron constancias de notificación de mandamientos de

pago, y aunque la accionada envió soportes de correos electrónicos,

informó que estos rebotaron, por tanto, -procedió a continuar con proceso

de notificación como lo exige la norma-, sin indicar o aportar nada más al

respecto.

Lo cierto es que no se informó cuál fue el método de notificación que se

utilizó para poner en conocimiento los mandamientos de pago, como

Accionante: Edgar Leonardo Cárdenas Franco mediante apoderada

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Radicado: 056153104003202300007

N.I TSA: 2023-0305-5

tampoco se aportó las constancias de las notificaciones solicitadas por la

parte actora.

En ese entendido, se evidencia que la respuesta brindada por la DIAN no

fue congruente con lo solicitado, por tanto, no cumple con los requisitos

decantados por la Corte Constitucional.¹ Es necesario revocar la decisión de

primera instancia y en su lugar conceder el derecho de petición.

Frente a lo indicado por la impugnante: que la DIAN no informó de donde

se obtuvo el correo electrónico "gerenciaomegain@gmail.com", ese dato

no fue objeto de la petición presentada el 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN) que, en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación de este fallo, brinde respuesta de fondo

a la petición presentada por Edgar Leonardo Cárdenas Franco mediante

apoderada el pasado 12 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Penal,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

-

¹ "La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

Accionante: Edgar Leonardo Cárdenas Franco mediante apoderada

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado: 056153104003202300007

N.I TSA: 2023-0305-5

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado

Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y amparar el derecho de

petición de Edgar Leonardo Cárdenas Franco.

SEGUNDO: ORDENAR la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(DIAN) que, en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas contadas

a partir de la notificación de este fallo, brinde respuesta adecuada y de

fondo a la petición presentada por Edgar Leonardo Cárdenas Franco

mediante apoderada el pasado 12 de octubre de 2022.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Accionante: Edgar Leonardo Cárdenas Franco mediante apoderada Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Radicado: 056153104003202300007

N.I TSA: 2023-0305-5

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564e66eba1176e9624b8b8cb8b72516927c08fb927fb95b993f6f6ed4adf5998

Documento generado en 23/03/2023 10:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Accionante: Juan Esteban Toro Parra (actuando mediante agente oficiosa) Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Santuario Antioquia Radicado: 05000-22-04-000-2022-00347

(N.I.: 2022-1138-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 28

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Juan Esteban Toro Parra (actuando mediante agente oficiosa)
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2022-00347 (N.I. 2022-1138-5)
Decisión	Rechaza de plano

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en primera instancia sobre la acción de tutela promovida por GLORIA MARÍA PARRA DE TORO quien dice actuar en representación de JUAN ESTEBAN TORO PARRA, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.¹

CONSIDERACIONES

¹ La Sala de decisión de tutela n°2 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante ATP1924-2022 emitido el 18 de octubre de 2022, decretó la nulidad del auto que negó por improcedente por falta de legitimidad en la presente acción, con la finalidad de que se inadmitiera para que GLORIA MARIA PARRA DE TORO, en calidad de agente oficiosa de JUAN ESTEBAN TORO PARRA, explique las razones por las cuales considera que su hijo está en incapacidad de acudir a la protección de sus propios derechos fundamentales.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Esteban Toro Parra (actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00347 (N.I. 2022-1138-5)

Según el artículo 86 de la Constitución Política que "toda persona tendrá

acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública".

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela

podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno

de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por

conducto de representante, "también se pueden agenciar derechos

ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover

su propia defensa", pero "cuando tal circunstancia ocurra, deberá

manifestarse en la solicitud."

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos

respecto de la figura del agente oficioso:

1- El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.

2- Del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por

circunstancias físicas o mentales.

3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir

una relación formal entre el agente y los agenciados.

4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso².

GLORIA MARÍA PARRA DE TORO interpuso la acción como agente oficiosa

de su hijo JUAN ESTEBAN TORO PARRA quien se encuentra actualmente

detenido.

² Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00347

(N.I. 2022-1138-5)

Mediante auto del pasado 14 de marzo, se inadmitió la solicitud de

amparo y se otorgó a GLORIA MARÍA PARRA DE TORO un término de 3 días

hábiles para que acreditara la legitimación para actuar, límite que feneció

sin que subsanara dicho requisito, es decir, no señaló las razones por las

que el agenciado no estaba en condiciones físicas o mentales para

ejercer directamente la acción. Se constató que el auto fue comunicado

en la misma fecha de su emisión por medio de la dirección electrónica

personeria@concordia-antioquia.gov.co sobre el cual existe constancia de

entrega efectiva.

En consecuencia, según el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 no queda

otro camino que proceder al rechazo plano de la solicitud presentada por

GLORIA MARÍA PARRA DE TORO quien dijo actuar en representación de

JUAN ESTEBAN TORO PARRA, por la imposibilidad de continuar con la

actuación a falta de legitimidad para actuar.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de legitimación por activa la acción de

promovida por GLORIA MARÍA PARRA DE TORO contra el Juzgado Primero

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Esteban Toro Parra (actuando mediante agente oficiosa) Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

> Seguridad de Santuario Antioquia Radicado: 05000-22-04-000-2022-00347

(N.I. 2022-1138-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e7f9f5ebcd19ec7e07085fdf045decb52869033cb5b71114fc92372604638e

Documento generado en 23/03/2023 10:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Gildardo Andrethy Pérez

Cartagena y otros

Delito: Hurto calificado y

agravado

Radicado: 054406000000202200015

(N.I. 2022-1981-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija

fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para

el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE y

TREINTA (11:30) HORAS.

Se ordena a la Secretaría, por el medio más expedito, se cite a las partes e

intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia

a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura

virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y

corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por: Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d8393e9c329528a535f40e904c7a7088e965d028539e65443fad4263972e6f2

Documento generado en 27/03/2023 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusados: Yefri Estiven Pineda Santamaría y otros

Delito: Homicidio agravado y otros Radicado: 05 615 60 00 364 2018 00334

(N.I.:2022-1802-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija

fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para

el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:00)

HORAS.

Se ordena a la Secretaría, por el medio más expedito, se cite a las partes e

intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia

a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura

virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y

corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por: Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c82ed1962750eacce360110b02b23b2b4a560252dd4fd743bc3d9e54da1fc95**Documento generado en 27/03/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Mario Javier Osorio Velásquez

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 05-101-60-00330-2022-00101

(N.I. TSA 2023-0026-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija

fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para

el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las diez y

TREINTA (10:30) HORAS.

Se ordena a la Secretaría, por el medio más expedito, se cite a las partes e

intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia

a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura

virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y

corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por: Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15b186200b0fc25708b02b65eca0a687f9f780fc1f7e4e79d13925ed1f8047ac

Documento generado en 27/03/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 29

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Flor Ángela Chaverra
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05 034 31 04 001 2023 00019 (N.I. TSA 2023-0324-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia que tuteló los derechos a favor de la accionante.

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone la accionante que es paciente de 59 años de edad, con diagnóstico de: "antecedentes de cáncer de mama izquierda desde el 2017 – cáncer de cérvix – tumor maligno de útero". Actualmente fue diagnosticada como paciente en estado crítico. Por lo anterior, debe realizarse tratamiento con "quimioterapia- protocolo carboplatino por ciclos cada 21 días" en la ciudad de Medellín.

Advierte que el pasado 7 de febrero, mediante petición dirigida a la Nueva EPS, solicitó el reconocimiento de viáticos y transporte, a fin de ser atendida de manera oportuna en la ciudad de Medellín, respecto a la patología que actualmente presenta. La entidad negó el reconocimiento solicitado.

De acuerdo con lo anterior, solicita se acceda al amparo invocado y se ordene a Nueva EPS reconocer el transporte para ella y un acompañante desde el Municipio de Jardín Antioquia, hasta la ciudad de Medellín y viceversa u otro lugar que se requiera con miras a la obtención de la atención médica. Igualmente solicita se brinde el tratamiento integral.

2. El Juzgado de primera instancia concedió los derechos de la afectada, ordenó a la Nueva EPS que: "en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con las correspondientes gestiones de carácter administrativo, tendientes a sufragar los gastos derivados del transporte y viáticos de la usuaria FLOR ÁNGELA CHAVERRA, con un acompañante, en punto a hacer efectivo su acceso por fuera del municipio de Jardín, Antioquia, a la prestación de los servicios que le fueran prescritos y en relación con el cuadro patológico que presenta, asociado al diagnóstico de 'TUMOR MALIGNO DEL ÚTERO', gestión que habrá de acreditarse ante esta misma instancia judicial, en los diez (10) días siguientes, so

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

pena verse incurso el actuar del representante legal del ente asegurador

demandado en causal de desacato, acorde a la preceptiva establecida en la

materia, por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y acorde a los

planteamientos consignados en la parte motiva. Tercero. - SE ORDENA así mismo

a la NUEVA EPS que proceda con la autorización y efectiva prestación de las

atenciones médicas que en lo sucesivo le fueren prescritas a la paciente FLOR

ÁNGELA CHAVERRA, en cuanto tengan origen en la entidad patológica que

esta presenta, asociada al diagnóstico referido en precedencia y permanezcan

las condiciones de afiliación de la usuaria a la entidad aseguradora accionada,

según se dejó sentado en la parte motiva.".

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS

con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados: transporte, alojamiento, alimentación y

emolumentos, no son servicios salud, por tanto, no deben ser asumidos

por la EPS.

El lugar de residencia del paciente "JARDIN" no se encuentra en el listado

de municipios o corregimientos departamentales a los que se les

reconoce prima adicional (diferencial). Por tanto, la EPS se encuentra

legalmente impedida para garantizar la cobertura y los costos de

transporte pretendido por la accionante.

Indica que no se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les

corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el

afectado demuestra no tener. No se acreditó que la accionante o el

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos

solicitados.

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros

e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar

tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa

cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los

servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la

Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio de la paciente un

tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que

posiblemente no necesita.

Solicita se revoquen las ordenes que garantizan el transporte y el

tratamiento integral a la accionante.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita

ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de

seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del

100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento

del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la

reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

2. Problema jurídico planteado

Se resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en

protección de los derechos fundamentales de la accionante.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de

conceder los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para Flor

Ángela Chaverra y su acompañante.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio,

prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado,

supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

Igualmente, la Corte ha catalogado el derecho a la salud como

fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y

en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de la usuaria para

la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las

condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la

Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra

orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones

de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario

para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los

gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y su

acompañante por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos

¹ Sentencia T-259 de 2019.

_

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una barrera

administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para

hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo su

vida.

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión

con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al

tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos

adscritos a la Nueva EPS. Ahora, como las especialidades no se

encuentran en la misma municipalidad donde reside la afectada, se

debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentran los

especialistas que la tratan.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado

expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios

de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que

en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante

para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los

gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir

a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, la

afectada debe de presentar unas circunstancias específicas: "(i) que el

procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los

derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus

familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el

valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la

vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"3. Es evidente que los

procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-228 de 2020

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

necesarios según la patología que padece Flor Ángela Chaverra. La

afectada no cuenta con los recursos suficientes para el transporte, motivo

por el que solicita el beneficio económico. Cabe resaltar que la no

realización del traslado pone en riesgo su vida, debido a su delicado

estado de salud por la complejidad de las patologías que padece.

Frente a la solicitud de autorización de acompañante y el cubrimiento de

los gastos de estadía, la Corte también ha precisado un conjunto de

condiciones que permiten hacer operativa esa garantía: "(i) el paciente

es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere

atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio

adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con

los recursos suficientes para financiar el traslado."4

Según la historia clínica y lo informado en el trámite, Flor Ángela Chaverra

se encuentra en estado crítico y debe de trasladarse hasta la ciudad de

Medellín para realizarse las quimioterapias. Si bien, no fue posible

constatar que la paciente es totalmente dependiente de un tercero para

su desplazamiento, el tratamiento ordenado tiene un grado de riesgo por

sí solo, siendo necesario una persona que brinde la ayuda para

movilizarse en el momento que la paciente pueda tener una decaída.

Además, informó que no tiene los recursos económicos para sufragar los

gastos que demandan el transporte para acceder el tratamiento médico

ordenado. La Nueva EPS no probó lo contrario.

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el

principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación

del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo

el derecho fundamental de la salud de la paciente. Es claro que la

⁴ Ibídem

-

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

afectada presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos

y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Por tanto, es necesario conceder el tratamiento integral de acuerdo con

la patología de "'TUMOR MALIGNO DEL ÚTERO'" como lo informó el Juez

de primera instancia. Lo anterior, <u>siempre y cuando las prescripciones</u>

médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de

garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a

que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para

evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones

por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a las

mismas patologías.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta

Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y

económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer

los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el

PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá

agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate

que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo

impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes

Antioquia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión

Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

Accionante: Flor Ángela Chaverra

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00019

(N.I. TSA 2023-0324-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el

Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la

sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78e0bd643492a3ef0a45fd88146c4aa8e05f5bd4f6f44922238339812ce9e430

Documento generado en 27/03/2023 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Irma Luz Posada Sánchez

Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA **SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 29

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionantes	Blanca Edilma Bedoya Cuervo, Leidy Jhoana Cuervo Bedoya y Janeth Yurlei Cuervo Bedoya
Accionado	Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas UARIV
Tema	Solicitud de inclusión en el RUV
Radicado	05679-31-89-001-2023-00013 (N.I. TSA: 2023-0331-5)
Decisión	Confirma y revoca

ASUNTO

La Sala decide las impugnaciones interpuestas por la parte actora y la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas en adelante UARIV, contra la decisión proferida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, mediante

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

la cual negó por improcedente la inclusión en el RUV y concedió el

derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. Indican las accionantes que llevan varios años a la espera de ser

incluidas en el RUV debido a la desaparición forzada de su esposo y

padre respectivamente. Luis Fernando Cuervo Ramírez desapareció

desde el 22 de mayo de 2011 en el corregimiento de Versalles del

municipio de Santa Bárbara Antioquia.

Informan que la Fiscalía viene adelantando la investigación pertinente,

el proceso se encuentra actualmente en etapa de indagación.

Aducen que mediante petición del 19 de diciembre de 2022 solicitaron

a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral

a las Víctimas, las incluyera en el RUV y les indicara la fecha en la que

se les pagará la indemnización administrativa por la desaparición

forzada de Luis Fernando Cuervo Ramírez.

Solicitan se proteja su derecho fundamental al debido proceso siendo

incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de

desaparición forzada de Luis Fernando Cuervo Ramírez.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente: "PRIMERO:

NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por las

ciudadanas Blanca Edilmar Bedoya Cuervo, Leidy Jhoana Cuervo

Bedoya y Yurlei Cuervo Bedoya, en contra de la Unidad para la

Atención y Reparación integral a las Víctimas - UARIV, relativo a ordenar

su inclusión en el Registro Único de Victimas - RUV y el pago de la

correspondiente indemnización administrativa. Lo anterior, por las

razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

providencia. SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Blanca Edilma Bedoya Cuervo,

Leidy Jhoana Cuervo Bedoya y Janeth Yurlei Cuervo Bedoya, el cual

fue vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas - UARIV, con fundamento en las consideraciones expuestas

en la motivación de la presente sentencia. TERCERO: ORDENAR a la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV,

que en el término perentorio de veinte (20) días, siguiente notificación

de este fallo, brinde respuesta de fondo, clara, veraz y concreta a la

petición formulada por la accionante de inclusión en el Registro Único

de Víctimas RUV y a su vez se les notifique en debida forma. Para tal

efecto deberá estudiar la petición con base a los parámetros trazados

por la Corte Constitucional, analizando nuevamente las condiciones y

el caso concreto de la señora Blanca Edilma Bedoya Cuervo, con el fin

de que estime, de ser necesario, la inclusión en el Registro Único de

Víctimas - RUV, tanto para ella, como para su núcleo familiar, esto es,

Leidy Jhoana Cuervo Bedoya y Janeth Yurlei Cuervo Bedoya."

DE LA IMPUGNACIÓN

Ambas partes impugnaron la decisión.

La UARIV informó lo siguiente:

Afirma que realizó la búsqueda en las bases de datos, evidenciando

que las accionantes no se encuentran incluidas en el Registro Único de

Victimas por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA en el

marco jurídico de la Ley 1448 de 2011 o en virtud de registros unificados

por el RUV.

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

Advierte que mediante resolución No. 2013-48937 del 17 de enero de

2013 se resolvió NO INCLUIR a la señora BLANCA EDILMA BEDOYA

CUERVO y los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único

de Víctimas. La mencionada resolución fue notificada a la accionante.

Posteriormente interpuso los recursos de lev. Mediante Resolución N°

2013-48937R del 5 de noviembre de 2015 no se repuso la decisión y en

su lugar se confirmó. Mediante la Resolución Nº 13288 del 22 de marzo

de 2016 que resolvió la apelación se confirmó la decisión emitida en la

resolución No. 2013-48937 del 17 de enero de 2013, las decisiones fueron

notificadas debidamente.

Indica que las accionantes pretenden que mediante este medio

constitucional se revoque la resolución proferida por la entidad, la cual

tiene la naturaleza de acto administrativo. Lo natural es que por este

medio no se determine una nueva valoración al respecto de la inclusión

de la accionante en el RUV, ya que estos tópicos son de competencia

exclusiva de la UNIDAD.

La parte actora informó lo siguiente:

Indican que la inscripción en el RUV es un derecho de las víctimas que

permite a través del trámite administrativo correspondiente, ser

reconocidos y acceder a los mecanismos de protección, atención,

asistencia y reparación integral. Por ello la administración tiene el deber

de obtener los medios probatorios necesarios para evaluar la

declaración y adoptar una decisión, de acuerdo con los principios de

buena fe y favorabilidad. La condición de vulnerabilidad de las

personas que acuden a la UARIV exige un estudio flexible, respecto de

las formalidades, pruebas, documentos y demás elementos que sean

necesarios para el caso.

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

Advierten que La Unidad para las Víctimas y la Unidad de Búsqueda de

Personas Desaparecidas (UBPD) firmaron un acuerdo para crear lo que

llamaron un Módulo para la Paz. En el documento, se establece una

ruta para incluir a víctimas que no habían sido reconocidas en el

Registro Único de Víctimas (RUV). De esta manera, serán incluidas

aquellas personas que hacen parte del consolidado por UBPD, es decir,

que fueron dadas por desaparecidas durante el conflicto armado, que

reposan en el Registro Nacional de Desaparecidos, y que cumplen lo

establecido en la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas.

Exponen que, con este antecedente, se suma ahora una ruta con la

que víctimas de desaparición forzada y de secuestro serán

reconocidas dentro del RUV. Al ingresar a este registro, tendrán acceso

a las medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Solicitan se revoque la decisión y se ordene ser incluidas como víctimas

en el RUV.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, le

corresponde la competencia para decidir las impugnaciones

presentadas.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si la decisión emitida por el Juez de primera

instancia fue acertada.

Accionante: Irma Luz Posada Sánchez

Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de

derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las accionantes refieren que se le ha vulnerado su derecho al debido

proceso, debido a que la UARIV no las incluye en el registro único de

victimas (RUV) por la desaparición forzada de Luis Fernando Cuervo

Ramírez.

El juzgado de primera instancia concedió el derecho de petición,

ordenando a la accionada brindar una información que ya había sido

puesta en conocimiento,1 y ordenó que en respuesta a esa solicitud

realizaran nuevamente un estudio para determinar si las accionantes

pueden ser incluidas en el RUV. Esto, sin tener en cuenta que la solicitud

presentada por las accionadas no cumple con el requisito principal,

esto es: "(i) que la solicitud sea presentada mediante un formulario

único, por la persona que haya sufrido una vulneración de sus derechos

en las circunstancias temporales descritas en el artículo 3 de la Ley 1448

de 2011, en armonía con los artículos 155 y 156 ibídem"² En el plenario

se aportó formulario con fecha de creación del año 2012, el cual, al

¹ Se constató que la UARIV brindó respuesta de fondo a la solicitud presentada por las afectadas en aras de proteger su derecho de petición. Mediante respuesta la UARIV informó: "atendiendo su petición radicado con fecha 12/23/2022, donde solicita información sobre su estado en el RUV, la

unidad para las víctimas le informa que realizada /a consulta, usted se encuentra NO INCLUIDO (A) desde el 17 de enero de 2013, por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA bajo el marco

normativo ley 1448 de 2011, en el cual inicio su actuación administrativa (. ..)" 2 , T-018 de 2021

Accionante: Irma Luz Posada Sánchez

Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

parecer, es el mismo que ya había sido estudiado por la UARIV y el que

concentra el problema jurídico planteado.

Por tanto, de lo manifestado en la acción y lo informado por la

accionada, se tiene que el problema jurídico que debía solucionar la

Juez de instancia no es otro que determinar si en realidad existía una

afectación al debido proceso debido a la negativa de inclusión en el

RUV de las accionantes desde el año 2013.

Aunque el escrito de impugnación presentado por las accionantes, no

refiere que punto en especial discuten de la decisión de primera

instancia, se entiende que los reparos van dirigidos a cuestionar el

proceso administrativo llevado por la entidad, razón por la que insisten

ser incluidas en el RUV.

Conforme con lo señalado por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de

2015, el -RUV- es una herramienta técnica que sirve para la

identificación de la población que ha sufrido un daño, la cual, no tiene

un carácter constitutivo, en tanto que con la misma no se otorga a una

persona la calidad de víctima, por ser esta una condición previa a

dicho registro. La inclusión en el RUV permite que las víctimas puedan

acceder a programas y beneficios, así que, solamente cuando la

víctima ha sido inscrita puede ser destinataria de medidas de asistencia

y reparación. 3

En recientes pronunciamientos la Corte Constitucional⁴ ha considerado

que los actos administrativos en los que se resuelve sobre la inclusión en

³ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2018, MP. Alejandro Linares Cantillo. Ver también las sentencias SU-253 de 2013 y sentencia T-478 de 2018, MP. Carlos Bernal

Pulido

⁴ T 067 de 2020, T-018 de 2021, T-378 de 2022, entre otras.

Accionante: Irma Luz Posada Sánchez Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

el RUV deben ser <u>suficientemente motivados</u>, efectuando un análisis de los elementos técnicos, del contexto en que se desarrolló el hecho y las normas aplicables, dirigidos a determinar si el solicitante cumple con la definición de víctima que dispone la Ley. Para el efecto, debe considerarse que la carga de la prueba la ostenta la entidad pública y no el particular que se anuncia como víctima, prevaleciendo así el principio de la buena fe y de la favorabilidad para el solicitante. Por tanto, para resolver sobre la inclusión en el RUV se deben acatar diferentes reglas⁵ por parte de la UARIV, las cuales podrían ser objeto de revisión por esta vía de cumplirse con los requisitos de subsidiariedad de la acción.

Ahora, la Corte Constitucional⁶ ha flexibilizado el tamiz de subsidiariedad de la acción en estos casos, sin embargo, el examen debe analizarse bajo las particularidades de cada situación en particular.

^{5 &}quot;La carga de la prueba en los relatos que se consideran contrarios a la verdad le corresponde a la Unidad para las Víctimas. Al momento de valorar los enunciados de la declaración, la Unidad debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En esos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en las circunstancias descritas.

[&]quot;Es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al hecho victimizante alegado. Si la Unidad para las Víctimas advierte una incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, para efectos de rechazar la inclusión en el RUV, tiene que verificar que sí se trate de una incompatibilidad referida al hecho victimizante alegado y no a otros hechos accidentales o accesorios⁵

[&]quot;Es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho victimizante. Al momento de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar la ocurrencia del hecho victimizante que el solicitante describe, la Unidad para las Víctimas debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria del acaecimiento de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en la situación señalada.

[&]quot;Prohibición de negar la inscripción en el registro con fundamento en el desconocimiento de los hechos descritos. El desconocimiento de la Unidad para las Víctimas de los hechos descritos en la declaración no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento. En efecto, los hechos victimizantes pueden ir desde su notoriedad a nivel nacional hasta su reserva a ámbitos privados.

[&]quot;Obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido victimizada. De acuerdo con el principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas que han sufrido violaciones con ocasión del conflicto armado interno o que se han visto obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia". (T 067 de 2020, negrillas propias).

⁶ Sentencia T-018 de 2021

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

La formulación de la acción dentro de un plazo razonable a la

ocurrencia de la vulneración es una condición para su procedencia,

en la medida que se vincula directamente con una de las

características intrínsecas de este mecanismo de protección

constitucional. Por tanto, es necesario analizar las circunstancias del

caso para establecer si existe una eventual demora que afecta el

principio de inmediatez, y de ser así, si la misma en su formulación está

justificada.

Del recuento fáctico realizado se extrae que mediante resolución No.

2013-48937 del 17 de enero de 2013 la autoridad convocada negó el

reconocimiento de inclusión en el RUV de las accionantes. El acto

administrativo fue objeto de recursos, y el procedimiento se finiquitó

con la Resolución N° 13288 del 22 de marzo de 2016, la cual fue puesta

en conocimiento el 27 de abril de 2016.

Entonces, la acción se formuló transcurridos casi siete años desde la

notificación de la actuación que decidió definitivamente sobre el

reconocimiento de la calidad de víctimas de las accionantes. A pesar

de la condición de especial protección constitucional, a juicio de la

Sala, el tiempo transcurrido desborda con creces el plazo razonable

para la formulación de la protección como condición de su

procedibilidad.

Idéntica postura se acogió en pronunciamiento por la Sala de

Casación Penal de la Corte, en sede constitucional. Veamos:

"De igual forma, a pesar de que no existe un término de caducidad

establecido para ejercer la tutela, lo cierto es que ella debe ser utilizada

oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido de

que una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo

Accionante: Irma Luz Posada Sánchez

Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

exponga y manifieste al juez constitucional en forma inmediata o

rápidamente.

(…)

Conforme a lo anterior, se observa que desde la fecha en que se negó

por segunda vez la inscripción de la actora -27 de abril de 2017-, hasta

cuando se presenta la demanda -15 de enero de 2021 -, trascurrieron

más de dos (2) años, lo cual es contrario al principio de

inmediatez."⁷(negrillas propias)

En el asunto no se expuso por parte de las accionantes ninguna

justificación para el ejercicio inoportuno de la acción, ni la Sala logra

inferirla de las pruebas presentadas, ni de las circunstancias particulares

del caso. Si bien las accionantes aducen su calidad de víctima y esto

se comprueba de la lectura de la constancia de la fiscalía aportada y

de los actos administrativos expedidos por la UARIV, tal condición por sí

misma no es suficiente para excepcionar el principio de inmediatez.

En efecto, la demora excesiva en la formulación de la acción debilita

la premisa sobre la que se fundamenta la procedencia de este remedio

excepcional, esto es, la protección urgente e inmediata de las

prerrogativas fundamentales.

Como ha sido decantado de tiempo atrás por esta Sala: "La negativa

de inclusión en el Registro Único de Víctimas deviene de una actuación

de la administración ajustada al debido proceso. La decisión

administrativa que pretende controvertir se encuentra en firme luego

de haberse agotado los recursos de ley, no obstante, puede ser

debatida a través de las acciones contenciosas

⁷ STP8359-2021 Radicación n.° 116790 del 3 de junio de 2021.

75 2021 Nadicación II. 110750 del 5 de junio de 2021.

Accionante: Irma Luz Posada Sánchez

Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

correspondientes."8Acciones, que según jurisprudencia Constitucional

no son idóneas por la tardanza del proceso judicial para finiquitar la

situación jurídica. No obstante, en el presente asunto la salvaguarda

constitucional se ha formulado pasados casi siete años desde la firmeza

del acto administrativo. Durante este lapso es probable que ya se

hubiese definido por la jurisdicción contencioso administrativa la validez

o legitimidad de la actuación cuestionada por vía excepcional.

A partir del precedente citado y el análisis de las circunstancias

particulares del caso, se concluye que la acción formulada no satisface

los requisitos de inmediatez y subsidiariedad estudiados previamente.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en cuanto la

negativa de la inclusión en el RUV, pero por las razones expuestas en

esta providencia. Se revocará el amparo al derecho de petición según

lo expuesto en la parte inicial de las consideraciones.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Penal,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en numeral primero del fallo de primera instancia

proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara

Antioquia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo y tercero de la sentencia

impugnada según lo expuesto en este proveído.

⁸ ST2021-1765-5, ST2022-0704-5 entre otras.

Accionante: Irma Luz Posada Sánchez Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas

Radicado: 05034310400120210011400

N.I. TSA: 2021-1765-5

Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3870135bfb1cd52366ca0bff0be182e32903a53e09072aac00003275cee4a901

Documento generado en 27/03/2023 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Yeison Andrés Brus Moreno (actuando mediante agente oficioso) Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia

(N.I. 2023-0432-5)

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00118



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintisiete (23) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 29

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Yeison Andrés Brus Moreno (actuando mediante agente oficioso)
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00118 (N.I. 2023-0432-5)
Decisión	Rechaza de plano

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en primera instancia sobre la acción de tutela promovida por WILLIAN MIGUEL GARCIA CONDE quien dice actuar en representación de YEISON ANDRÉS BRUS MORENO, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

Accionante: Juan Esteban Toro Parra (actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00347

(N.I. 2022-1138-5)

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública".

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela

podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno

de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por

conducto de representante, "también se pueden agenciar derechos

ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover

su propia defensa", pero "cuando tal circunstancia ocurra, deberá

manifestarse en la solicitud."

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos

respecto de la figura del agente oficioso:

1- El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.

2- Del escrito de tutela se debe poder inferir <u>que el titular del derecho está</u> imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por

circunstancias físicas o mentales.

3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.

4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso¹.

WILLIAN MIGUEL GARCIA CONDE manifestó actuar como agente oficioso

de su "hijo" YEISON ANDRÉS BRUS MORENO quien se encuentra

actualmente detenido.

Mediante auto del pasado 15 de marzo, se inadmitió la solicitud de

amparo y se otorgó a WILLIAN MIGUEL GARCIA CONDE un término de 3

días hábiles para que acreditara la legitimación para actuar, límite que

feneció sin que subsanara dicho requisito, es decir, no señaló las razones

por las que el agenciado no estaba en condiciones físicas o mentales para

ejercer directamente la acción. Se constató que el auto fue comunicado

¹ Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

Accionante: Juan Esteban Toro Parra (actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00347

(N.I. 2022-1138-5)

en la misma fecha de su emisión por medio de la dirección electrónica

digimax.net1@gmail.com² sobre el cual existe constancia de entrega

efectiva.

En consecuencia, según el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 no queda

otro camino que proceder al rechazo plano de la solicitud presentada por

WILLIAN MIGUEL GARCIA CONDE quien dijo actuar en representación de

YEISON ANDRÉS BRUS MORENO, por la imposibilidad de continuar con la

actuación a falta de legitimidad para actuar.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de legitimación por activa la acción de

promovida por WILLIAN MIGUEL GARCIA CONDE contra el Juzgado Primero

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia por las razones

expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

_

² Se envió a la misma dirección electrónica desde donde fue remitida la acción para el conocimiento. En el escrito no se brindó ninguna información para la comunicación.

Accionante: Juan Esteban Toro Parra (actuando mediante agente oficiosa) Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00347

(N.I. 2022-1138-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8626fecc34bc0e050855f38f4122b8d594f78d907934fa3540a2ef59e3b0d730

Documento generado en 27/03/2023 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 28

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Yeison Jerez Gómez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
	de El Santuario Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2023-00109 (N.I. 2023-0404-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Yeison Jerez Gómez en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por la presunta

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)

vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la

igualdad.

Se vinculó al E.P.C PUERTO TRIUNFO 'EL PESEBRE" para que ejerciera sus

derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante haber sido condenado a la pena de 220 meses, lleva

privado de la libertad 7 años y 3 meses, más el tiempo que lleva descontado

reúne más del 50% de su condena impuesta. Afirma que el Juzgado Tercero

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió a

su "compañero de causa" la prisión domiciliaria desde pasado 4 de agosto

de 2022.

Indica que en repetidas oportunidades ha solicitado al Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

conceda la domiciliaria amparando su derecho a la igualdad, pero ha sido

negado. Por tal motivo solicita se conceda el beneficio de prisión

domiciliaria y el permiso de las 72 horas.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se conceda la prisión domiciliaria y el permiso de las 72 horas a Yeison

Jerez Gómez amparando su derecho a la igualdad y debido proceso.

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario indicó que, el 21 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorrral Antioquia condenó al accionante a la pena principal de 18 años y 4 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio simple, homicidio en modalidad tentada y fabricación, porte de armas de fuego o municiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia.

Mediante auto interlocutorio 3061 del 21 de octubre de 2022 le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, en virtud de la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2066 pues el delito de tentativa de homicidio por el cual fue condenado tuvo como sujeto pasivo un menor de edad. Así mismo, mediante decisión interlocutoria No. 2019 del 17 de junio de 2021, negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas, en virtud de la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2006, negativa que fue reiterada los días 16 de febrero, 07 de junio y 21 de octubre de 2022 mediante autos No. 0323, 1403 y 3062 respectivamente.

Afirma que, en razón al principio de autonomía e independencia judicial, el precedente horizontal no es vinculante y al no haber incurrido en ninguna vulneración a derechos fundamentales solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado.

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó el accionante como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de los autos interlocutorios 3061 y 3062 del 21 de octubre de 2022 que resolvieron negar los subrogados de: prisión domiciliaria y permiso de 72 horas respectivamente.

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida "...si se

_

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales**. e) La inmediatez".

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)

cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos

pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición

de la tutela..."

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta

oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad.

Veamos:

La Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda y, ni en ellos ni

en la solicitud, se acreditó que se agotaran los recursos judiciales ordinarios

para controvertir las decisiones que se pretenden cuestionar por esta vía.

De acuerdo a lo anterior, no procede el estudio de la acción frente a las

decisiones cuestionadas. Deberá agotar todos los recursos establecidos en

la vía ordinaria previo acudir a ésta, pues, no conjuró de manera oportuna

la presunta afrenta de las garantías en juego ni adujo la ocurrencia de un

perjuicio irremediable.

Ahora, solicitó el actor se ampare el derecho a la igualdad, debido a que el

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario Antioquia negó los subrogados, sin tener en cuenta que la persona

con la que fue condenada por los mismos hechos, le fue otorgada la prisión

domiciliaria desde el pasado 4 de agosto de 2022 por cuenta del Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El hecho de que su compañero de "causa" como lo denomina el

accionante, se le otorgara el subrogado de domiciliaria, no permite afirmar

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)

la vulneración de esa garantía constitucional. Las decisiones emitidas por los

Jueces de la misma categoría no son vinculantes para el juzgado ejecutor

que vigila su pena. En primer término, no se trata de ningún tipo de

precedente judicial de obligatorio acatamiento, y en segundo lugar,

operan en este ámbito los principios constitucionales de independencia y

autonomía judicial que orientan la función jurisdiccional.

Adoptar una decisión diferente a la que tomó otro juez de la misma

categoría, no lesiona el derecho a la igualdad como lo indica el

accionante, el quebranto a ese derecho se materializaría cuando el mismo

funcionario judicial dispensa un trato diferente y discriminatorio a quienes

están ubicados en la misma situación de hecho. Por el contrario, se observó

que bajo el principio de autonomía judicial la Juez decidió conforme a

derecho.

Por último, se evidenció en los anexos al escrito de tutela, que el accionante

interpuso nueva solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas ante

el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario Antioquia el pasado 6 de febrero de 2023, el cual fue recibido en

la misma fecha por la citadora Ana María Mafla González.² La autoridad

accionada no dijo nada al respecto.

A pesar de haberse presentado la solicitud en debida forma, se evidencia

que ya venció el término legal³ y no se ha resuelto la solicitud presentada

² Traslado de tutela "E.P.C PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE"

³"Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y

hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)

por Yeison Jerez Gómez. Es necesario ordenar al Juzgado de ejecución en

ese sentido.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta

y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la solicitud

de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por Yeison Jerez

Gómez el pasado 6 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión

Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos

fundamentales a Yeison Jerez Gómez, según las razones expuestas en la

parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho

(48) siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la solicitud de

permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por Yeison Jerez

Gómez el pasado 6 de febrero de 2023.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que

deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese

cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del

Accionante: Yeison Jerez Gómez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00109

(N.I. 2023-0404-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b200482c314f7d197e0b3276b5eb29662f56f61cd8096b9ad1ca0acb33bf5cb

Documento generado en 23/03/2023 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés.

RADICADO INTERNO 2023-0444

Vista la petición de aclaración que hace el señor apoderado de víctimas recibida en el correo de este despacho el día viernes a las 4 y 27 pm y en el de la secretaria de esta corporación a las 4 y 07 p.m., del mismo viernes 24 de marzo, debe indicársele que hemos de atenernos a lo mencionado por el Juez de Primera Instancia, que concedió el recurso de queja frente a la determinación de conceder indebidamente sustentadas las apelaciones formulada contra el auto que niega la nulidad de la imputación, y el auto que niega la nulidad del allanamiento, tal y como consta a partir del minuto 0: 3.48. 57- del registro de audiencia.

Por lo tanto, el traslado para sustentar el recurso se refiere a las dos apelaciones que fueron negadas y sobre estas es que debe pronunciarse.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d48efb4ecd27c47542b19aa9d4686c7131ba013f6f246c80e32bbfbe93f0c**Documento generado en 27/03/2023 08:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica